



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 801

Bogotá, D. C., martes, 27 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2919 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Importación Temporal”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio sobre Importación Temporal”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del Convenio que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de cincuenta y dos (52) folios, certificado por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores].

El presente proyecto de ley consta de cincuenta y nueve (59) folios.

(Traducción autorizada)

CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL

PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES en el presente Convenio, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera;

CONSIDERANDO que no es satisfactoria la situación actual de multiplicación y dispersión de los Convenios aduaneros internacionales sobre importación temporal;

CONSIDERANDO que esta situación podría agravarse aún más en un futuro, cuando sea necesario someter nuevos casos de importación temporal a una regulación internacional;

TENIENDO EN CUENTA los deseos expresados por los representantes del comercio y de otros medios interesados en el sentido de que se facilite el cumplimiento de las formalidades relativas a la importación temporal;

CONSIDERANDO que una simplificación y armonización de los regímenes aduaneros y, en particular, la adopción de un instrumento internacional único que abarque todos los Convenios existentes en materia de importación temporal pueden facilitar a los usuarios el acceso a las disposiciones internacionales en vigor en materia de importación temporal y contribuir de una forma eficaz al desarrollo del comercio internacional y de otras formas de intercambio internacional;

CONVENCIDAS de que un instrumento internacional que establezca unas disposiciones uniformes en materia de importación temporal puede aportar considerables ventajas en los intercambios internacionales y permitir un mayor grado de simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, lo que constituye uno de los objetivos esenciales del Consejo de Cooperación Aduanera;

DECIDIDAS a facilitar la importación temporal mediante la simplificación y la armonización de los procedimientos, con objetivos de orden económico, humanitario, cultural, social o turístico;

CONSIDERANDO que la adopción de modelos normalizados de los títulos de importación temporal, en cuanto documentos aduaneros internacionales dotados de una garantía internacional, contribuye a facilitar el procedimiento de importación temporal en los casos en que se exige un documento aduanero y una garantía,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones generales <i>Definiciones</i> Artículo 1</p> <p>Para la aplicación del presente Convenio, se entenderá:</p> <p>a) Por "importación temporal": el régimen aduanero que permite introducir en un territorio aduanero, con suspensión de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones o restricciones a la importación de carácter económico, determinadas mercancías (incluidos los medios de transporte) importadas con un objetivo definido y destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado sin haber sufrido modificación alguna, excepción hecha de su depreciación normal como consecuencia del uso.</p> <p>b) Por "derechos e impuestos de importación": los derechos de aduana y cualesquiera otros derechos, impuestos, gravámenes y tasas o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o con motivo de la importación de mercancías (incluidos los medios de transporte), con excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados.</p> <p>c) Por "garantía": lo que asegure, a satisfacción de la aduana, el cumplimiento de una obligación contratada con ella. Se denomina garantía global a la que asegure el cumplimiento de las obligaciones resultantes de varias operaciones.</p> <p>d) Por "título de importación temporal": el documento aduanero internacional válido como declaración en aduana, que permite identificar las mercancías (incluidos los medios de transporte) y que incluye una garantía válida a escala internacional para cubrir los derechos e impuestos de importación.</p> <p>e) Por "Unión aduanera o económica": la unión constituida y compuesta por miembros mencionados en el apartado 1 del artículo 24 del presente Convenio, que tiene competencia para adoptar su propia legislación, que es obligatoria para sus miembros, en las materias cubiertas por el presente Convenio, y para decidir, de acuerdo con sus procedimientos internos, sobre la firma, la ratificación o la adhesión al presente Convenio.</p> <p>f) Por "persona": tanto una persona física como una persona jurídica, a menos que del contexto no se deduzca otra cosa.</p> <p>g) Por "Consejo": la organización constituida por el Convenio por el que se crea un Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 15 de diciembre de 1950.</p> <p>h) Por "ratificación": La ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Ámbito de aplicación del Convenio Artículo 2</p> <p>1. Las Partes contratantes se comprometen a conceder la importación temporal, en las condiciones previstas en el presente Convenio, a las mercancías (incluidos los medios de transporte) mencionadas en los anexos al presente Convenio.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo E, la importación temporal se concederá con suspensión total de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones o restricciones a la importación de carácter económico.</p> <p style="text-align: center;"><i>Estructura de los Anexos</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>En principio, cada Anexo al presente Convenio consta de:</p> <p>a) Definiciones de los principales términos aduaneros utilizados en dicho Anexo.</p> <p>b) Disposiciones especiales aplicables a las mercancías (incluidos los medios de transporte) mencionadas en dicho Anexo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Disposiciones especiales <i>Documento y garantía</i> Artículo 4</p> <p>1. Salvo disposición en contrario en alguno de los Anexos, cada Parte contratante tendrá derecho a supeditar la importación temporal de las mercancías (incluidos los medios de transporte) a la presentación de un documento aduanero y al depósito de una garantía.</p> <p>2. Cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior se exija una garantía, podrá autorizarse a las personas que efectúen habitualmente operaciones de importación temporal para que depositen una garantía global.</p> <p>3. Salvo disposición en contrario en alguno de los Anexos, el importe de la garantía no deberá ser superior al importe de los derechos e impuestos de importación cuya percepción quede suspendida.</p> <p>4. Para las mercancías (incluidos los medios de transporte) sometidas a prohibiciones o restricciones a la importación como resultado de leyes y reglamentos nacionales, podrá exigirse una garantía complementaria en las condiciones previstas en la legislación nacional.</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><i>Títulos de importación temporal</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>Sin perjuicio de las operaciones de importación temporal mencionadas en el Anexo E, cada Parte contratante aceptará, en lugar de sus documentos aduaneros nacionales y como garantía de las cantidades a que se refiere el artículo 8 del Anexo A, cualquier título de importación temporal, válido para su territorio, expedido y utilizado en las condiciones previstas en dicho anexo, para las mercancías (incluidos los medios de transporte) que se importen temporalmente en aplicación de los demás anexos del presente Convenio que haya aceptado.</p> <p style="text-align: center;"><i>Identificación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>Cada Parte contratante podrá supeditar la importación temporal de las mercancías (incluidos los medios de transporte) a la condición de que puedan identificarse al proceder a la ultimación de la importación temporal.</p> <p style="text-align: center;"><i>Plazo de reexportación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las mercancías (incluidos los medios de transporte) que se importen temporalmente deberán reexportarse en un plazo fijo, que se considere suficiente para cumplir el objetivo de la importación temporal. Dicho plazo se estipula por separado en cada anexo. 2. Las autoridades aduaneras podrán, o bien prorrogar el plazo inicial. 3. Cuando las mercancías (incluidos los medios de transporte) importadas temporalmente no puedan reexportarse como consecuencia de un embargo y dicho embargo no se haya practicado a petición de particulares, la obligación de reexportación se suspenderá durante el período de embargo. <p style="text-align: center;"><i>Transferencia de la importación temporal</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p>Cada Parte contratante podrá autorizar, previa petición, la transferencia del beneficio de régimen de importación temporal a cualquier otra persona, cuando ésta :</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cumpla las condiciones previstas en el presente Convenio, y b) Se haga cargo de las obligaciones del beneficiario inicial de la importación temporal. 	<p style="text-align: center;"><i>Ultimación de la importación temporal</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p>La ultimación de la importación temporal tendrá lugar normalmente con la reexportación de las mercancías (incluidos los medios de transporte) que se encuentren en importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>Las mercancías (incluidos los medios de transporte) que se encuentren en importación temporal podrán reexportarse en uno o varios envíos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>Las mercancías (incluidos los medios de transporte) que se encuentren en importación temporal podrán ser reexportadas por una aduana distinta de la de importación.</p> <p style="text-align: center;"><i>Otros casos posibles de ultimación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <p>La ultimación de la importación temporal podrá tener lugar, con el acuerdo de las autoridades competentes, mediante la introducción de las mercancías (incluidos los medios de transporte) en puertos francos o zonas francas, en depósitos de aduanas, o sujetas al régimen de tránsito aduanero, con vistas a su posterior exportación o a cualquier otro destino admitido.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p>La ultimación de la importación temporal podrá tener lugar con el despacho a consumo, cuando las circunstancias lo justifiquen y la legislación nacional lo autorice, siempre que se cumplan las condiciones y formalidades aplicables en ese caso.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ultimación de la importación temporal podrá tener lugar cuando, según la decisión de las autoridades aduaneras, las mercancías (incluidos los medios de transporte) que hayan resultado gravemente dañadas por accidente o causa de fuerza mayor : <ol style="list-style-type: none"> a) Sean sometidas a los derechos e impuestos de importación debidos en la fecha en que se presenten, dañadas, en la aduana, a fin de ultimar la importación-temporal. b) Sean abandonadas, libres de todo gasto, a las autoridades competentes del territorio de importación temporal, en cuyo caso el beneficiario de la importación temporal quedará exento del pago de los derechos e impuestos de importación; o c) Sean destruidas, bajo control oficial, a expensas de los interesados y quedando sometidos los desperdicios y las piezas recuperadas, en caso de despacho a consumo, a los derechos e impuestos de importación debidos en la fecha, y según el estado, en que se presenten a la aduana después del accidente o fuerza mayor.
--	---

<p>2. La ultimación de la importación temporal podrá tener lugar también si, a petición del interesado y según la decisión de las autoridades aduaneras, las mercancías (incluidos los medios de transporte) reciben uno de los destinos previstos en las letras b) o c) del apartado 1 anterior.</p> <p>3. La ultimación de la importación temporal podrá tener lugar también, a petición del interesado, si éste justifica a satisfacción de las autoridades aduaneras la destrucción o la pérdida total de las mercancías (incluidos los medios de transporte) como consecuencia de un accidente o causa de fuerza mayor. En este caso, el beneficiario de la importación temporal quedará exento del pago de los derechos e impuestos de importación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Disposiciones varias <i>Reducción de las formalidades</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <p>Cada Parte contratante reducirá al mínimo las formalidades aduaneras correspondientes a las facilidades previstas en el presente Convenio y publicará, en el plazo más breve posible, los reglamentos que dicte relativos a dichas formalidades</p> <p style="text-align: center;"><i>Autorización previa</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 16</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la importación temporal se supedita a una autorización previa, la aduana competente concederá dicha autorización en el plazo más breve posible. 2. Cuando, en casos excepcionales, se exija una autorización distinta de la aduana, dicha autorización se concederá en el plazo más breve posible. <p style="text-align: center;"><i>Facilidades mínimas</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 17</p> <p>En el presente Convenio se establecen unas facilidades mínimas que no constituirán obstáculo para la aplicación de unas facilidades más amplias que las Partes contratantes concedan o puedan conceder bien por disposiciones unilaterales, bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales.</p> <p style="text-align: center;"><i>Uniones aduaneras o económicas</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 18</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la aplicación del presente Convenio, los territorios de las Partes contratantes que constituyan una unión aduanera o económica podrán ser consideradas como un territorio único. 2. Ninguna disposición del presente Convenio excluirá el derecho de las Partes contratantes que constituyan una unión aduanera o económica a prever normas especiales aplicables a las operaciones de importación temporal en el territorio de dicha unión, siempre que dichas normas no reduzcan las facilidades previstas en el presente Convenio. 	<p style="text-align: center;"><i>Prohibiciones y restricciones</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 19</p> <p>Lo dispuesto en el presente Convenio no será obstáculo para la aplicación de prohibiciones y restricciones derivadas de las leyes y reglamentos nacionales y basadas en consideraciones de carácter no económico, tales como consideraciones de moralidad o de orden público, de seguridad pública, o de higiene y salud públicas, consideraciones de naturaleza veterinaria o fitosanitaria, de protección de especies de la fauna y la flora salvajes amenazadas de extinción, o consideraciones relacionadas con la protección de los derechos de autor y la propiedad industrial.</p> <p style="text-align: center;"><i>Infracciones</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 20</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Convenio expone al infractor, en el territorio de la Parte contratante en que se haya cometido la infracción, a las sanciones previstas por la legislación de dicha Parte contratante. 2. Cuando no se pueda determinar el territorio en que se ha cometido una irregularidad, se considerará cometida en el territorio de la Parte contratante en que se haya constatado. <p style="text-align: center;"><i>Intercambio de información</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 21</p> <p>Las Partes contratantes se comunicarán mutuamente, previa petición y en la medida autorizada por la legislación nacional, la información necesaria para la aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;"><i>Técnicas de procesamiento electrónico de datos</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 21a</p> <p>Todas las formalidades necesarias para la puesta en práctica de las disposiciones del presente Convenio se pueden realizar por medios electrónicos recurriendo a las técnicas de tratamiento electrónico de datos aprobadas por las Partes contratantes.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Disposiciones finales <i>Comité administrativo</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 22</p> <p>1. Se crea un Comité administrativo para examinar la aplicación del presente Convenio y estudiar cualquier medida dirigida a garantizar su interpretación y aplicación uniformes, así como cualquier enmienda que se proponga. El Comité decidirá sobre la incorporación de nuevos anexos al presente Convenio.</p> <p>2. Las Partes contratantes serán miembros del Comité administrativo. El Comité podrá decidir que la administración competente de cualquier miembro, Estado o territorio aduanero mencionado en el artículo 24 del presente Convenio que no sea Parte contratante, o los representantes de organismos internacionales, puedan asistir, para las cuestiones que les afecten, a las sesiones del Comité en calidad de observadores.</p> <p>3. El Consejo proporcionará al Comité los servicios de secretaría necesarios.</p> <p>4. El Comité procederá, para cada período de sesiones, a la elección de su Presidente y su Vicepresidente.</p> <p>5. Las administraciones competentes de las Partes contratantes comunicarán al Consejo propuestas motivadas de enmienda al presente Convenio, así como las solicitudes de inscripción de temas en el orden del día de sesiones del Comité. El Consejo dará a conocer dichas comunicaciones a las autoridades competentes de las Partes contratantes y de los miembros, Estados o territorios aduaneros mencionados en el artículo 24 del presente Convenio que no sean Partes contratantes.</p> <p>6. El Consejo convocará al Comité en las fechas establecidas por este último o a petición de las administraciones competentes de al menos dos Partes contratantes. Distribuirá el proyecto de orden del día entre las administraciones competentes de las Partes contratantes y de los miembros, Estados o territorios aduaneros mencionados en el artículo 24 del presente Convenio que no sean Partes contratantes, al menos seis semanas antes del período de sesiones del Comité.</p> <p>7. Por decisión del Comité, adoptada en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, el Consejo invitará a las administraciones competentes de los miembros, Estados o territorios aduaneros mencionados en el artículo 24 del presente Convenio que no sean Partes contratantes, así como a los organismos internacionales interesados, a ser representados por observadores en las sesiones del Comité.</p> <p>8. Las propuestas serán sometidas a votación. Cada Parte contratante representada en la reunión dispondrá de un voto. Las propuestas distintas de las propuestas de enmienda al presente Convenio serán adoptadas por el Comité por mayoría de los votos expresados por los miembros presentes y votantes. Las propuestas de enmienda al presente Convenio serán adoptadas por mayoría de las dos terceras partes de los votos expresados por los miembros presentes y votantes.</p> <p>9. En caso de aplicación del apartado 7 del artículo 24 del presente Convenio, las uniones aduaneras o económicas Partes contratantes sólo dispondrán de un número de votos igual al total de los votos asignables a sus miembros que sean Partes contratantes en el presente convenio.</p> <p>10. El Comité adoptará un informe antes de la clausura del período de sesiones.</p>	<p>11. A falta de disposiciones pertinentes en el presente artículo, será aplicable el Reglamento interno del Consejo, salvo decisión en contrario del Comité.</p> <p style="text-align: center;"><i>Solución de controversias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <p>1. Toda controversia entre dos o más Partes contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio se dirimirá, en la medida de lo posible, mediante negociación directa entre dichas Partes.</p> <p>2. Toda controversia que no pudiese resolverse mediante negociación directa será llevada por las Partes en controversia ante el Comité administrativo, que la estudiará y emitirá recomendaciones para su resolución.</p> <p>3. Las Partes en controversia podrán acordar por anticipado aceptar las recomendaciones del Comité administrativo.</p> <p style="text-align: center;"><i>Firma, ratificación y adhesión</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 24</p> <p>1. Cualquier miembro del Consejo y cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá llegar a ser Parte contratante del presente Convenio:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Firmándolo, sin reserva de ratificación. b) Depositando un instrumento de ratificación, después de haberlo firmado con reserva a ratificación; o c) Adhiriéndose al mismo. <p>2. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los miembros mencionados en el apartado 1 del presente artículo, bien durante las sesiones del Consejo en las que se adopte, bien, con posterioridad, en la sede del Consejo en Bruselas, hasta el 30 de junio de 1991. Después de dicha fecha, el Convenio quedará abierto a la adhesión de dichos miembros.</p> <p>3. Cualquier Estado o Gobierno de un territorio aduanero separado, que sea propuesto por una Parte contratante oficialmente encargada de la dirección de sus relaciones diplomáticas pero que sea autónomo en la dirección de sus relaciones comerciales, no miembro de las organizaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, a quien se haya dirigido una invitación a tal fin por parte del depositario a petición del Comité administrativo, podrá llegar a ser Parte contratante del presente Convenio adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.</p> <p>4. Cualquier miembro, Estado o territorio aduanero mencionado en los apartados 1 ó 3 del presente artículo especificará, en el momento de firmar sin reserva de ratificación el presente Convenio, de ratificarlo o de adherirse al mismo, los Anexos que acepta, quedando entendido que debe aceptar el Anexo A y por lo menos otro Anexo más. Posteriormente, podrá notificar al depositario su aceptación de uno o varios Anexos más.</p> <p>5. Las Partes contratantes que acepten cualquier nuevo Anexo que el Comité administrativo decida incorporar al presente Convenio lo notificará al depositario con arreglo al apartado 4 del presente artículo.</p>
--	--

<p>6. Las Partes contratantes notificarán al depositario las condiciones de aplicación o la información requerida en virtud del artículo 8 y del apartado 7 del artículo 24 del presente Convenio, de los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Anexo A, y del artículo 4 del Anexo E. Notificarán, asimismo cualquier cambio que se produzca en la aplicación de dichas disposiciones.</p> <p>7. Cualquiera unión aduanera o económica podrá, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 4 del presente artículo, ser Parte contratante del presente Convenio. Dicha unión aduanera o económica informará al depositario de su competencia en relación con las materias cubiertas por el presente Convenio. Dicha unión aduanera o económica Parte contratante en el presente Convenio ejercerá, para las cuestiones de su competencia, en nombre propio, los derechos y asumirá las responsabilidades que el presente Convenio confiere a sus miembros que sean Partes contratantes en el Convenio. En este caso, dichos miembros no estarán facultados para ejercer individualmente dichos derechos, incluido el derecho de voto.</p> <p style="text-align: center;"><i>Depositario</i> Artículo 25</p> <p>1. El presente Convenio, todas las firmas con reserva de ratificación o sin ella y todos los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario general del Consejo.</p> <p>2. El depositario :</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Recibirá los textos originales del presente Convenio y se encargará de su custodia. b) Realizará copias certificadas conformes a los textos originales del presente Convenio y las remitirá a los miembros y las uniones aduaneras o económicas mencionadas en los apartados 1 y 7 del artículo 24 del presente Convenio; c) Recibirá cualquier firma con reserva de ratificación o sin ella, ratificación o adhesión al presente Convenio; recibirá y conservará todos los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos al presente Convenio. d) Examinará si una firma, un instrumento, una notificación o una comunicación relativos al presente Convenio se ha realizado en buena y debida forma y, en su caso, pondrá la cuestión en conocimiento de la Parte de que se trate. e) Notificará a las Partes contratantes del presente Convenio, a los demás signatarios, a los miembros del Consejo que no sean Partes contratantes del presente Convenio y al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas : <ul style="list-style-type: none"> - Las firmas, ratificaciones, adhesiones y aceptaciones de Anexos contempladas en el artículo 24 del presente Convenio. - Los nuevos Anexos que el Comité administrativo decida incorporar al Convenio. - La fecha en que el presente Convenio y cada uno de sus Anexos entrarán en vigor con arreglo al artículo 26 del presente convenio. - Las notificaciones recibidas en virtud de los artículos 24, 29, 30 y 32 del presente Convenio. 	<p>- Las denuncias recibidas con arreglo al artículo 31 del presente Convenio.</p> <p>- Las enmiendas que se consideren aceptadas con arreglo al artículo 32 del presente Convenio, así como la fecha de su entrada en vigor.</p> <p>3. Cuando surja una divergencia entre una Parte contratante y el depositario relativa al cumplimiento de sus funciones por parte de este último, el depositario o la Parte contratante deberán comunicar la cuestión a las demás Partes contratantes y signatarios o, en su caso, al Consejo.</p> <p style="text-align: center;"><i>Entrada en vigor</i> Artículo 26</p> <p>1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que cinco de los miembros o uniones aduaneras o económicas mencionados en los apartados 1 y 7 del artículo 24 del presente Convenio lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.</p> <p>2. Para cualquier Parte contratante que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o se adhiera al mismo, después de que cinco miembros o uniones aduaneras o económicas lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que dicha Parte contratante lo haya firmado sin reserva de ratificación o haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.</p> <p>3. Cualquier Anexo al presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que cinco miembros o uniones aduaneras o económicas hayan aceptado dicho Anexo.</p> <p>4. Para toda Parte contratante que acepte un Anexo después de que cinco miembros o uniones aduaneras o económicas lo hayan aceptado, dicho Anexo entrará en vigor tres meses después de que dicha Parte contratante haya notificado su aceptación. No obstante, ningún Anexo entrará en vigor para una Parte contratante antes de que el propio Convenio entre en vigor para dicha Parte.</p> <p style="text-align: center;"><i>Disposición derogatoria</i> Artículo 27</p> <p>A la entrada en vigor de un Anexo al presente Convenio que incluya una disposición derogatoria, dicho Anexo derogará y sustituirá los Convenios o las disposiciones de Convenios mencionados en la disposición derogatoria, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado dicho Anexo y que sean Partes contratantes en dichos Convenios.</p> <p style="text-align: center;"><i>Convenio y Anexos</i> Artículo 28</p> <p>1. Para la aplicación del presente Convenio, los Anexos en vigor para una Parte contratante constituirán parte integrante del Convenio; en lo que se refiere a dicha Parte contratante, toda referencia al Convenio se aplicará también, por tanto, a dichos Anexos.</p>
---	--

<p>2. A los fines de la votación en el Comité administrativo, cada Anexo se considerará como un Convenio distinto.</p> <p style="text-align: center;"><i>Reservas</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 29</p> <p>1. Se considerará que cada Parte contratante que acepta un Anexo acepta todas las disposiciones recogidas en el mismo, excepto si notifica al depositario, en el momento de aceptar dicho Anexo o con posterioridad, la disposición o disposiciones respecto de las cuales formula reservas, siempre que en el Anexo de que se trate se prevea tal posibilidad, indicando las diferencias existentes entre lo dispuesto en su legislación nacional y las disposiciones de que se trate.</p> <p>2. Cada Parte contratante examinará, por lo menos, cada cinco años, las disposiciones respecto de las cuales haya formulado reservas, las comparará con lo dispuesto en su legislación nacional y notificará al depositario los resultados de dicho examen.</p> <p>3. Las Partes contratantes que hayan formulado reservas podrán levantarlas en cualquier momento, en su totalidad o en parte, mediante notificación al depositario con indicación de la fecha en que se levantan dichas reservas.</p> <p style="text-align: center;"><i>Extensión territorial</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 30</p> <p>1. Cada Parte contratante podrá, bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión, o bien con posterioridad, notificar al depositario que el presente Convenio se extiende a todos o algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable. Dicha notificación surtirá efecto tres meses después de recibida por el depositario. No obstante, el Convenio no podrá aplicarse a los territorios indicados en la notificación antes de que entre en vigor en la Parte contratante interesada.</p> <p>2. Cualquier Parte contratante que, en aplicación del apartado 1 del presente artículo, haya notificado que el presente Convenio se extiende a un territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable podrá notificar al depositario, en las condiciones previstas en el artículo 31 del presente Convenio, que dicho territorio dejará de aplicar el Convenio.</p> <p style="text-align: center;"><i>Denuncia</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 31</p> <p>1. El presente Convenio se celebra por tiempo ilimitado. No obstante, cada Parte contratante podrá denunciarlo en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor, tal como está prevista en el artículo 26 del presente Convenio.</p> <p>2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito depositado en poder del depositario.</p> <p>3. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de recibido el instrumento de denuncia por el depositario.</p> <p>4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo será aplicable también en lo que se refiere a los Anexos al Convenio, de forma que cualquier Parte contratante podrá retirar su aceptación de uno o varios Anexos en cualquier momento después</p>	<p>de la fecha de su entrada en vigor, tal como está prevista en el artículo 26 del presente Convenio. Se considerará que una Parte contratante que retire su aceptación de todos los Anexos denuncia el Convenio. También se considerará que denuncia el Convenio una Parte contratante que retire su aceptación del Anexo A, incluso si mantiene su aceptación de otros Anexos.</p> <p style="text-align: center;"><i>Procedimiento de enmienda</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 32</p> <p>1. El Comité administrativo, reunido en las condiciones previstas en el artículo 22 del presente Convenio, podrá recomendar enmiendas al presente Convenio y a sus Anexos.</p> <p>2. El texto de las enmiendas así recomendadas será comunicado por el depositario a las Partes contratantes en el presente Convenio, a los demás signatarios y a los miembros del Consejo que no sean Partes contratantes en el presente Convenio.</p> <p>3. Cualquier recomendación de enmienda comunicada con arreglo al apartado anterior entrará en vigor para todas las Partes contratantes en un plazo de seis meses a partir de que expire el período de doce meses siguiente a la fecha de comunicación de dicha recomendación de enmienda, si durante ese período ninguna Parte contratante ha notificado al depositario una objeción a dicha recomendación de enmienda.</p> <p>4. Si una Parte contratante notifica al depositario una objeción a la recomendación de enmienda antes de que expire el período de doce meses mencionado en el apartado 3 del presente artículo, se considerará que la enmienda no ha sido aceptada y no surtirá efecto.</p> <p>5. Para la notificación de objeciones, se considerará que cada Anexo constituye un Convenio distinto.</p> <p style="text-align: center;"><i>Aceptación de las enmiendas</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 33</p> <p>1. Se considerará que cualquier Parte contratante que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo acepta las enmiendas que hayan entrado en vigor en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.</p> <p>2. Se considerará que cualquier Parte contratante que acepte un Anexo, salvo si formula reservas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Convenio, acepta las enmiendas a dicho Anexo que hayan entrado en vigor en la fecha en que notifique su aceptación al depositario.</p> <p style="text-align: center;"><i>Registro y textos auténticos</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 34</p> <p>Con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del depositario.</p> <p>En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal fin, firman el presente Convenio.</p>
---	--

ANEXO A
ANEXO RELATIVO A LOS TÍTULOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL
 (CUADERNOS ATA, CUADERNOS CPD)

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá :

a) Por "título de importación temporal" :

el documento aduanero internacional válido como declaración en aduana, que permite identificar las mercancías (incluidos los medios de transporte) y que incluye una garantía válida a escala internacional para cubrir los derechos e impuestos de importación.

b) Por "cuaderno ATA" :

el título de importación temporal utilizado para la importación temporal de las mercancías, con exclusión de los medios de transporte.

c) Por "cuaderno CPD" :

el título de importación temporal utilizado para la importación temporal de los medios de transporte.

d) Por "cadena de garantía" :

un sistema de garantía administrado por una organización internacional a la que están afiliadas asociaciones garantes.

e) Por "organización internacional" :

una organización a la que estén afiliadas asociaciones nacionales autorizadas para garantizar y expedir títulos de importación temporal.

f) Por "asociación garantizadora" :

una asociación autorizada por las autoridades aduaneras de una Parte contratante para garantizar las sumas mencionadas en el artículo 8 del presente Anexo en el territorio de dicha Parte contratante y afiliada a una cadena de garantía.

g) Por "asociación expedidora" :

una asociación autorizada por las autoridades aduaneras para expedir títulos de importación temporal y afiliada directa o indirectamente a una cadena de garantía.

h) Por "asociación expedidora correspondiente" :

una asociación expedidora establecida en otra Parte contratante y afiliada a la misma cadena de garantía.

i) Por "tránsito aduanero" :

el régimen aduanero en el que se encuentran las mercancías transportadas bajo control aduanero de una aduana a otra.

Hecho en Estambul, el 26 de junio de 1990, en un solo ejemplar original en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Se pide al depositario que elabore y distribuya traducciones autorizadas del presente Convenio en árabe, chino, español y ruso.

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II <i>Ámbito de aplicación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>1. Cada Parte contratante aceptará, en lugar de sus documentos aduaneros nacionales y como garantía de las cantidades a que se refiere el artículo 8 del presente Anexo y en las condiciones estipuladas en el artículo 5 del presente Convenio, cualquier título de importación temporal válido para su territorio, expedido y utilizado en las condiciones definidas en el presente Anexo para las mercancías (incluidos los medios de transporte) importadas temporalmente en aplicación de los demás Anexos del presente Convenio que haya aceptado.</p> <p>2. Cada Parte contratante podrá aceptar igualmente cualquier título de importación temporal expedido y utilizado en las mismas condiciones para las operaciones de importación temporal efectuadas en aplicación de sus leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>3. Cada Parte contratante podrá aceptar para el tránsito aduanero cualquier título de importación temporal expedido y utilizado en las mismas condiciones.</p> <p>4. Las mercancías (incluidos los medios de transporte) que deban ser objeto de una elaboración o una reparación no podrán importarse al amparo de un título de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>1. Los títulos de importación temporal se ajustarán a los modelos que figuran en los apéndices al presente Anexo, el cuaderno ATA en el apéndice I y el cuaderno CPD en el apéndice II.</p> <p>2. Se considerará que los apéndices al presente Anexo forman parte integrante del mismo.</p>	<p>asociación o por la asociación garantizadora. Una vez aceptados los títulos por las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal, no se autorizará ninguna modificación sin el consentimiento de dichas autoridades.</p> <p>3. Una vez expedido el cuaderno ATA, no podrá añadirse ninguna mercancía a la lista de mercancías enumeradas al dorso de la cubierta del cuaderno y, en su caso, en las hojas adicionales adjuntas al mismo (lista general).</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>En el título de importación temporal deberán figurar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el nombre de la asociación expedidora. - el nombre de la cadena de garantía internacional. - los países o territorios aduaneros en que el título es válido, y - el nombre de las asociaciones garantizadoras de dichos países o territorios aduaneros. <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>El plazo fijado para la reexportación de las mercancías (incluidos los medios de transporte) importadas al amparo de un título de importación temporal no podrá ser superior, en ningún caso, al período de validez de dicho título.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;"><i>Garantía y expedición de los títulos de importación temporal</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>1. Cada Parte contratante podrá autorizar, en las condiciones y con las garantías que determine, a asociaciones garantizadoras para actuar como fiducias y expedir títulos de importación temporal, bien directamente, bien por mediación de asociaciones expedidoras.</p> <p>2. Una Parte contratante sólo podrá autorizar a una asociación garantizadora si su garantía cubre las responsabilidades incurridas en dicha Parte contratante con motivo de operaciones realizadas al amparo de títulos de importación temporal expedidos por las asociaciones expedidoras correspondientes.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>1. Las asociaciones expedidoras no podrán expedir títulos de importación temporal cuyo período de validez exceda de un año a partir del día de su expedición.</p> <p>2. Cualquier modificación de las indicaciones consignadas en el título de importación temporal por la asociación expedidora deberá ser debidamente aprobada por dicha</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;"><i>Garantía</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p>1. Cada asociación garantizadora asegurará a las autoridades aduaneras de la Parte contratante en cuyo territorio esté establecida el pago del importe de los derechos e impuestos de importación y de las demás cantidades exigibles, con exclusión de las mencionadas en el apartado 4 del artículo 4 del presente Convenio, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la importación temporal o el tránsito aduanero de mercancías (incluidos los medios de transporte) introducidas en dicho territorio al amparo de un título de importación temporal expedido por una asociación expedidora correspondiente. Quedará obligada, conjunta y solidariamente con las personas deudoras de las cantidades anteriormente mencionadas, al pago de dichas cantidades.</p> <p>2. <u>Cuaderno ATA</u></p> <p>La asociación garantizadora no estará obligada a pagar una cantidad que supere en más del 10 por 100 al importe de los derechos e impuestos de importación.</p> <p style="text-align: center;"><u>Cuaderno CPD</u></p> <p>La asociación garantizadora no estará obligada a pagar una cantidad superior al importe de los derechos e impuestos de importación, a la que se sumarán en su caso los intereses de demora.</p>

<p>3. Cuando las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal hayan dado descargo, sin reserva alguna, de un título de importación temporal para determinadas mercancías (incluidos los medios de transporte), no podrán reclamar ya a la asociación garantizadora, en lo que respecta a dichas mercancías (incluidos los medios de transporte), el pago de las cantidades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. No obstante, podrán presentar todavía una reclamación en garantía a la asociación garantizadora si se comprueba ulteriormente que el descargo se ha obtenido de forma irregular o fraudulenta, o que se han infringido las condiciones a que estaba supeditada la importación temporal o el tránsito aduanero.</p> <p>4. <u>Cuaderno ATA</u></p> <p>Las autoridades aduaneras no podrán exigir en ningún caso a la asociación garantizadora el pago de las cantidades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo si no se efectúa la reclamación a dicha asociación en el plazo de un año a partir de la fecha de expiración de la validez del cuaderno ATA.</p> <p><u>Cuaderno CPD</u></p> <p>Las autoridades aduaneras no podrán exigir en ningún caso a la asociación garantizadora el pago de las cantidades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo si no se notifica a la asociación garantizadora el no descargo del cuaderno CPD en el plazo de un año a partir de la fecha de expiración de la validez del cuaderno. Las autoridades aduaneras facilitarán a la asociación garantizadora información sobre el cálculo de los derechos e impuestos de importación en un plazo de un año a partir de la notificación del no descargo. La responsabilidad de la asociación garantizadora respecto de dichas cantidades cesará si no se facilita dicha información en el plazo de un año.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V <i>Regularización de los títulos de importación temporal</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p>1. <u>Cuaderno ATA</u></p> <p>a) Las asociaciones garantizadoras tendrán un plazo de seis meses a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras reclamen el pago de las cantidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del presente Anexo para presentar la prueba de la reexportación en las condiciones previstas en el presente Anexo o de cualquier otro descargo regular del cuaderno ATA.</p> <p>b) Si dicha prueba no se presenta en el plazo prescrito, la asociación garantizadora consignará inmediatamente dichas cantidades o las pagará a título provisional. Dicha consignación o pago será definitivo al expirar un plazo de tres meses a partir de la fecha de la consignación o del pago. Durante este último plazo, la asociación garantizadora todavía podrá presentar las pruebas previstas en la letra a) del presente apartado con vistas a la restitución de las cantidades consignadas o pagadas.</p> <p>c) Para las Partes contratantes en cuyas leyes y reglamentos no se prevea la consignación o el pago provisional de los derechos e impuestos de importación los pagos que se efectúen en las condiciones previstas en la letra b) del presente apartado se considerarán como definitivos, pero su importe se</p>
<p>reembolsará cuando se presenten las pruebas previstas en la letra a) del presente apartado en un plazo de tres meses a partir de la fecha del pago</p> <p><u>Cuaderno CPD</u></p> <p>a) Las asociaciones garantizadoras tendrán un plazo de un año a partir de la fecha de notificación del no descargo de los cuadernos CPD para presentar la prueba de la reexportación de los medios de transporte en las condiciones previstas en el presente Anexo o de cualquier otro descargo regular del cuaderno CPD. No obstante, dicho plazo sólo surtirá efecto a partir de la fecha de vencimiento del cuaderno CPD. Si las autoridades aduaneras impugnan la validez de la prueba aportada, deberán informar de ello a la asociación garantizadora en un plazo no superior a un año.</p> <p>b) Si dicha prueba no se presenta en el plazo prescrito, la asociación garantizadora deberá consignar o pagar a título provisional y en un plazo máximo de tres meses los derechos e impuestos de importación que deban cobrarse. Dicha consignación o pago será definitivo al expirar un plazo de un año a partir de la fecha de la consignación o del pago. Durante este último plazo, la asociación garantizadora todavía podrá presentar las pruebas previstas en la letra a) del presente apartado con vistas a la restitución de las cantidades consignadas o pagadas.</p> <p>c) Para las Partes contratantes en cuyas leyes y reglamentos no se prevea la consignación o el pago provisional de los derechos e impuestos de importación, los pagos que se efectúen en las condiciones previstas en la letra b) del presente apartado se considerarán como definitivos, pero su importe se reembolsará cuando se presenten las pruebas previstas en la letra a) del presente apartado en un plazo de un año a partir de la fecha del pago.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>1. La prueba de la reexportación de las mercancías (incluidos los medios de transporte) importadas al amparo de un título de importación temporal será aportada por la matriz de reexportación de dicho título debidamente cumplimentada y con el sello de las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal.</p> <p>2. Si no se certifica que la reexportación ha tenido lugar con arreglo al apartado 1 del presente artículo, las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal podrán aceptar como prueba de la reexportación, incluso después de expirado el período de validez del título de importación temporal:</p> <p>a) Los datos consignados por las autoridades aduaneras de otra Parte contratante en los títulos de importación temporal con motivo de la importación o la reimportación, o un certificado de dichas autoridades basado en los datos consignados en un volante separado del título con motivo de la importación o la reimportación en su territorio, siempre que dichos datos se refieran a una importación o reimportación respecto de la cual se pueda demostrar que realmente ha tenido lugar después de la reexportación cuya prueba se pretenda.</p> <p>b) Cualquier otra prueba que justifique que las mercancías (incluidos los medios de transporte) se encuentran fuera de dicho territorio.</p> <p>3. Cuando las autoridades aduaneras de una Parte contratante dispensen de la reexportación a determinadas mercancías (incluidos los medios de transporte) admitidas en su territorio al amparo de un título de importación temporal, la</p>

<p>asociación garantizadora sólo quedará exonerada de sus obligaciones cuando dichas autoridades certifiquen, en el propio título, que la situación de dichas mercancías (incluidos los medios de transporte) ha quedado regularizada.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>En los casos a que se refiere en el apartado 2 del artículo 10 del presente Anexo, las autoridades aduaneras tendrán derecho a percibir una tasa de regularización.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;"><i>Disposiciones varias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <p>Los visados de los títulos de importación temporal utilizados en las condiciones previstas en el presente Anexo no darán lugar al pago de una remuneración por los servicios de aduanas, cuando se proceda a dicha operación en las aduanas y durante las horas normales de despacho.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p>En caso de destrucción, pérdida o robo de un título de importación temporal relativo a mercancías (incluidos los medios de transporte) que se encuentren en el territorio de una de las Partes contratantes, las autoridades aduaneras de dicha Parte contratante aceptarán, a petición de la asociación expedidora y ateniéndose a las condiciones que dichas autoridades establezcan, un título sustitutivo cuya validez expirará en la misma fecha que la del título sustituido.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se prevea que la operación de importación temporal va a rebasar el período de validez de un título de importación temporal, por no poder el titular del mismo reexportar las mercancías (incluidos los medios de transporte) en dicho plazo, la asociación expedidora de dicho título podrá expedir un título sustitutivo. Este último se someterá al control de las autoridades aduaneras de las Partes contratantes afectadas. En el momento de la aceptación del título sustitutivo, las autoridades aduaneras afectadas procederán al descargo del título sustituido. 2. La validez de los cuadernos CPD sólo podrá prorrogarse una vez y por un período no superior a un año. Transcurrido dicho plazo, deberá expedirse un nuevo cuaderno en sustitución del anterior, que deberá ser aceptado por las autoridades aduaneras. <p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <p>En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 7 del presente Convenio, las autoridades aduaneras notificarán siempre que sea posible a la asociación garantizadora los embargos practicados, por ellas mismas o a petición suya, sobre mercancías (incluidos los medios de transporte) que se encuentren al amparo de un título de importación temporal garantizado por dicha asociación, y le comunicarán las medidas que llenen previsto adoptar.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 16</p> <p>En caso de fraude, contravención o abuso, las Partes contratantes tendrán derecho, no obstante lo dispuesto en el presente Convenio, a entablar procedimientos contra las personas que utilicen un título de importación temporal, a fin de cobrar los derechos e impuestos de</p>	<p>importación y las demás cantidades exigibles, así como para la imposición de las penalidades en que dichas personas hayan incurrido. En este caso, las asociaciones deberán prestar su colaboración a las autoridades aduaneras.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 17</p> <p>Se beneficiarán de la franquicia de los derechos e impuestos de importación y no estarán sujetos a ninguna prohibición o restricción de importación los títulos de importación temporal o partes de dichos títulos expedidos o destinados a ser expedidos en el territorio de importación de dichos títulos y que se envíen a las asociaciones expedidoras por una asociación garantizadora, por una organización internacional o por las autoridades aduaneras de una Parte contratante. Se concederán facilidades análogas a la exportación.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 18</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada Parte contratante tendrá derecho a formular una reserva, en las condiciones previstas en el artículo 29 del presente Convenio, en lo que se refiere a la aceptación de los cuadernos ATA para el tráfico postal. 2. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Anexo. <p style="text-align: center;">Artículo 19</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A su entrada en vigor, el presente Anexo derogará y sustituirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del presente Convenio, al Convenio aduanero sobre el cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías, Bruselas, 6 de diciembre de 1961, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado dicho Anexo y que sean Partes contratantes de dicha Convenio. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los cuadernos ATA que hayan sido expedidos en aplicación del Convenio aduanero sobre el cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías, 1961, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Anexo, se aceptarán hasta la ultimación de las operaciones para las que fueron expedidos.
--	---

FOR USE BY CUSTOMS OFFICERS OF THE TERRITORY OF TEMPORARY IMPORTATION
RESERVE A LA DOUANE DU PAYS/TERRITOIRE D'IMPORTATION TEMPORAIRE

A.T.A. CARNET / CARNET A.T.A.

CARNET No./ Carnet N°

RESERVE A LA DOUANE DU PAYS/TERRITOIRE D'IMPORTATION TEMPORAIRE

FOR USE BY CUSTOMS OFFICERS OF THE TERRITORY OF TEMPORARY IMPORTATION

I M P O R T A T I O N	T R A N S I T	A N S	M O N T H S	D A Y S	Y E A R	S I G N A T U R E A N D S T A M P
<p>1. The goods described in the General List under item No.(s) _____ Les marchandises énumérées à la liste générale sous le(s) numéro(s) _____ ont été temporairement importées sans couverture d'importation temporaire (No. 6).</p>						
<p>2. Action taken in respect of goods produced but not re-exported* Mesures prises à l'égard des marchandises produites mais non réexportées*</p>						
<p>3. Action taken in respect of goods not produced and intended for later re-exportation* Mesures prises à l'égard des marchandises non produites et destinées à être réexportées*</p>						
<p>4. Registered under reference No./ Enregistré sous le N° _____</p>						
<p>5. Customs Office Bureau de douane</p>		<p>6. Place Lieu</p>		<p>7. Date (year/month/day) Date (année/mois/jour)</p>		
<p>8. Customs Officer Bureau de douane</p>		<p>9. Place Lieu</p>		<p>10. Date (year/month/day) Date (année/mois/jour)</p>		

* If applicable "S" y a lieu

DO NOT REMOVE FROM THE CARNET / NE PAS DETACHER DU CARNET

A.T.A. CARNET / CARNET A.T.A.

CARNET No./ Carnet N°

RESERVE A LA DOUANE DU PAYS/TERRITOIRE D'IMPORTATION TEMPORAIRE

FOR USE BY CUSTOMS OFFICERS OF THE TERRITORY OF TEMPORARY IMPORTATION

A.T.A. CARNET / CARNET A.T.A.

CARNET No./ Carnet N°

RESERVE A LA DOUANE DU PAYS/TERRITOIRE D'IMPORTATION TEMPORAIRE

FOR USE BY CUSTOMS OFFICERS OF THE TERRITORY OF TEMPORARY IMPORTATION

A.T.A. CARNET / CARNET A.T.A.

CARNET No./ Carnet N°

RESERVE A LA DOUANE DU PAYS/TERRITOIRE D'IMPORTATION TEMPORAIRE

FOR USE BY CUSTOMS OFFICERS OF THE TERRITORY OF TEMPORARY IMPORTATION

A.T.A. CARNET	GENERAL LIST/LISTE GENERALE	CARNET A.T.A.
Item No./ N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, if any/ Désignation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Country of origin/ Pays d'origine
1	2	3
Weight or Volume/ Poids ou Volume	Number of Pieces/ Nombre Pièces	Value/ Valeur
4	5	6
7	For Customs Use/ Réserve à la douane / Identification mark/ Marque de désignation	
TOTAL or CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER		

A.T.A. CARNET	CARNET A.T.A.
<p>A. HOLDER AND ADDRESS / Titulaire et adresse</p> <p>B. REPRESENTED BY / Représenté par*</p> <p>C. INTENDED USE OF GOODS / Utilisation prévue des marchandises</p> <p>D. MEANS OF TRANSPORT / Moyens de transport*</p> <p>E. PACKAGING DETAILS (Number, Kind, Marks, etc.) / Détail d'emballage (nombre, nature, marques, etc.)*</p> <p>F. TEMPORARY EXPORTATION DECLARATION / Déclaration d'exportation temporaire</p> <p>I, duly authorised / Je soussigné, dûment autorisé :</p> <p>a) declare that I am temporarily exporting the goods enumerated in the list overleaf and described in the General List under Item No. (s) / déclare exporter les marchandises énumérées dans le dépliant sur verso et décrites à la liste générale des marchandises sous le(s) N° (s).</p> <p>b) undertake to re-import the goods within the period stipulated by the Customs Office or regularize their status in accordance with the laws and regulations of the country/Customs territory of importation / m'engage à réimporter ces marchandises dans le délai stipulé par le bureau de douane ou à régulariser leur situation selon les lois et règlements du pays/territoire douanier d'importation.</p> <p>c) confirm that the information given is true and correct and completes the indications portées sur le présent volet.</p>	<p>G. FOR ISSUING ASSOCIATION USE / Réserve à l'association émettrice / Volet d'exportation N°</p> <p>a) Carnet No. <input type="text"/></p> <p>b) ISSUED BY / Délivré par <input type="text"/></p> <p>c) VALID UNTIL / Valable jusqu'au</p> <p>year / années <input type="text"/> month / mois <input type="text"/> day (inclusive) / jour (inclus) <input type="text"/></p> <p>H. CLEARANCE ON EXPORTATION / Dédouanement à l'exportation</p> <p>a) The goods referred to in the above declaration have been cleared for export / Les marchandises visées dans la déclaration ci-dessus ont été exportées.</p> <p>b) Final date for duty-free re-importation / Date limite pour la réimportation en franchise.</p> <p>year / années <input type="text"/> month / mois <input type="text"/> day / jour <input type="text"/></p> <p>c) This voucher must be forwarded to the Customs Office at / Le présent volet devra être transmis au bureau de douane de*</p> <p>d) Other remarks: * / Autres mentions:*</p> <p style="text-align: center;">At / A <input type="text"/> Customs office / Bureau de douane</p> <p>Date (year/month/day) / Date (année/mois/jour) <input type="text"/></p> <p>Signature and Stamp / Signature et timbre <input type="text"/></p> <p>Place / Lieu <input type="text"/></p> <p>Name / Nom <input type="text"/></p> <p>Signature X / Signature <input type="text"/></p> <p style="text-align: right;">X</p>

*If applicable: / *Si y a lieu

*Commercial value in country/customs territory of issue and in its currency, unless stated differently. / *Valeur commerciale dans le pays/territoire douanier d'émission et dans sa monnaie, sauf indication contraire.

*Country of origin must be from country/customs territory of issue of the Carnet, using ISO country codes. / *Pays d'origine et ses chiffres et ses lettres du pays/territoire douanier d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO

A.T.A. CARNET	GENERAL LIST/LISTE GENERALE	CARNET A.T.A.
Item No./ N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers. Designation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Country of origin
1	2	6
Number of Pieces/ Nombre Pièces	Weight or Volume/ Poids ou Volume	Value/ Valeur*
3	4	5
For Customs Use/ Réservé à la douane	Identification marks/ Marques d'identification	7
TOTAL or CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER		

A.T.A. CARNET	CARNET A.T.A.
<p>A. HOLDER AND ADDRESS / Titulaire et adresse</p> <p>B. REPRESENTED BY/ Représenté par*</p> <p>C. INTENDED USE OF GOODS/ Utilisation prévue des marchandises</p> <p>D. MEANS OF TRANSPORT/ Moyens de transport*</p>	<p>G. FOR ISSUING ASSOCIATION USE / Réservé à l'association émettrice IMPORTATION VOUCHER No. _____ a) CARNET No. _____ b) ISSUED BY/Déclaré par _____</p> <p>H. CLEARANCE ON IMPORTATION/ Dédouanement à l'importation a) The goods referred to in the above declaration have been imported into the country/ Les marchandises mentionnées dans la déclaration ci-dessus ont été importées temporairement. b) Final date for re-exportation/production to Customs*/Date limite pour la réexportation/la réimportation à la douane: year / mois / day (inclusive) / jour (inclus) / /</p> <p>I. PACKAGING DETAILS (Number, Kind, Marks, etc.)/ Détail d'emballage (nombre, nature, marques, etc.)</p> <p>F. TEMPORARY IMPORTATION DECLARATION/ Déclaration d'importation temporaire I, duly authorized / Je soussigné, dûment autorisé : a) declare that I am temporarily importing in the territory of importation, the goods enumerated in the list overleaf and described in the General List under item No.(b) / déclare importer temporairement, dans les pays/territoire douanier d'importation, les marchandises énumérées à la liste figurant au verso et reprises à la liste générale sous le(s) N° (s) _____ b) declare that the said goods are intended for use elsewhere / déclare que les marchandises sont destinées à être utilisées à _____ c) undertake to comply with these laws and regulations and to re-export the said goods within the period stipulated by the Customs Office or regularize their status in accordance with the laws and regulations of the country/Customs territory of importation / s'engage à respecter ces lois et règlements dans les délais fixés par le bureau de douane ou à régulariser leur situation selon les lois et règlements du pays/territoire douanier d'importation. d) Confirm that the information given is true and complete./ certifie sincères et complètes les indications portées sur le présent volet.</p> <p>Signature X X Signature</p> <p>Place Lieu Name Nom</p> <p>Date (year/month/day) / / Date (année/mois/jour)</p> <p>Signature and Stamp Signature et timbre</p> <p style="text-align: center;">AL/A Customs office / Bureau de douane</p>

Commercial value in country/territory of issue and in its currency, unless stated differently./Valeur commerciale dans le pays/territoire d'émission et dans sa monnaie, sauf indication contraire.
 Show country of origin if different from country/territory of issue of the Carnet, using ISO country codes./Indiquer le pays d'origine s'il est différent du pays/territoire d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays (ISO).

A.T.A. CARNET	GENERAL LIST/LISTE GENERALE	CARNET A.T.A.
<p>A. HOLDER AND ADDRESS /Titulaire et adresse</p> <p>B. REPRESENTED BY*/Représenté par*</p> <p>C. INTENDED USE OF GOODS*/ Utilisation prévue des marchandises</p> <p>D. MEANS OF TRANSPORT*/ Moyens de transport*</p> <p>E. PACKAGING DETAILS (Number, Kind, Marks, etc.)*/ Détail d'emballage (nombre, nature, marques, etc.)*</p> <p>F. RE-IMPORTATION DECLARATION/ Déclaration de réimportation temporaire</p> <p>1. duly authorised: / Je soussigné, dûment autorisé :</p> <p>a) declare that the goods enumerated in the list overleaf and described in the General List under item No.(s) / déclare que les marchandises énumérées à la liste figurant au verso et reprises à la liste générale sous les(s) N° (s)</p> <p>were temporarily exported under cover of exportation voucher(s) No.(s) / ont été exportées sous le couvert du(ou) volet(s) d'exportation N° (s)</p> <p>request duty-free re-importation of the said goods/ demande la réimportation en franchise de ces marchandises.</p> <p>b) declare that the said goods have NOT undergone any process abroad, except for those described under No.(s)*/ déclare que lesdites marchandises n'ont subi aucune opération à l'étranger, sauf celles énumérées sous les(s) N° (s)*/</p> <p>c) declare that goods of the following item No.(s) have not been re-imported*/ / déclare ne pas réimporter les marchandises reprises sous les(s) N° (s) suivants(s)*/</p> <p>d) confirm that the information given is true and complete and / confirmer que l'information donnée est vraie et complète et complètes les indications portées sur le présent volet.</p> <p>*If applicable*/ *S'il y a lieu</p>	<p>G. FOR ISSUING ASSOCIATION USE /Réserve à l'association émettrice REIMPORTATION VOUCHER No.</p> <p>a) CARNET No. / Carnet N°</p> <p>b) ISSUED BY/Déclaré par</p> <p>c) VALID UNTIL/Valable jusqu'au</p> <p>year / mois / day (inclusive) / jour (inclus)</p> <p>H. CLEARANCE ON RE-IMPORTATION/Déclaration à la réimportation</p> <p>a) The goods referred to in paragraph F. a) and b) of the holder's declaration have not undergone any process abroad, except for those referred to in paragraph F. b) and c) of the holder's declaration. / Les marchandises visées au présent volet n'ont subi aucune opération à l'étranger, sauf celles visées au présent volet.</p> <p>b) This voucher must be forwarded to the Customs Office at*/ La présente déclaration doit être présentée au bureau de douane de</p> <p>c) Other remarks:*/ Autres mentions.*</p> <p style="text-align: right;">At / A Customs office / Bureau de douane</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p>
TOTAL OF CARRIED OVER / TOTAL DU A REPORTER		

Commercial value in country/territory of issue and in its currency, unless stated differently/Valeur commerciale dans le pays/territoire d'émission et dans sa monnaie, sauf indication contraire autrement. / Commercial value in country/territory of issue of the Carnet, using BEC country codes*/Valeur commerciale dans le pays d'émission et dans sa monnaie, en utilisant le code international des pays ISO

A.T.A. CARNET		GENERAL LIST/LISTE GENERALE				CARNET A.T.A.	
Item No./N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, Designation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number of Pieces/ Nombre de Pièces	Weight or Volume/ Poids ou Volume	Value/ Valeur	Country of origin/ Pays d'origine	For Customs Use/ Réservé à la douane	
1	2	3	4	5	6	7	
TOTAL or CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER							

A.T.A. CARNET	CARNET A.T.A.
<p>A. HOLDER AND ADDRESS / Titulaire et adresse</p> <p>B. REPRESENTED BY / Représenté par*</p> <p>C. INTENDED USE OF GOODS / Utilisation prévue des marchandises</p> <p>D. MEANS OF TRANSPORT / Moyens de transport*</p> <p>E. PACKAGING DETAILS (number, kind, marks, etc.) / Détail d'emballage (nombre, nature, marques, etc.)*</p> <p>F. DECLARATION OF DESPATCH IN TRANSIT / Déclaration d'expédition en transit</p> <p>I, duly authorised / Je soussigné, dûment autorisé :</p> <p>a) declares that I am despatching to/ déclare expédier à:</p> <p>In compliance with the conditions laid down in the laws and regulations of the country/ Customs territory of transit, the goods enumerated in the list (item No. 8) / dans les conditions prévues par les lois et règlements du pays/territoire douanier de transit, les marchandises énumérées à la liste figurant au verso et reprises à la liste général sous les (s) (s)</p> <p>b) undertakes to comply with the laws and regulations of the country/ Customs territory of destination and produce these goods with seals (if any) intact and within the period stipulated by the Customs/ m'engage à observer les lois et règlements du pays/territoire douanier de destination et à produire ces marchandises, le cas échéant sous scelllements intacts, en même temps que le présent carnet au bureau de douane de destination dans le délai fixé par la douane.</p> <p>c) confirm that the information given is true and correct / certifie que les renseignements indiqués sont exacts et complets.</p>	<p>G. FOR ISSUING ASSOCIATION USE / Réservé à l'association émettrice TRANSIT VOUCHER No. _____ Carnet N° _____</p> <p>H. CLEARANCE FOR TRANSIT / Dédouanement pour le transit a) The goods referred to in the above declaration have been cleared for transit to the Customs Office at: / Les marchandises relatives à la déclaration ci-dessus ont été dédouanées pour le transit au bureau de douane de: _____</p> <p>b) Final date for re-exportation/production to Customs*/Date limite pour la réexportation/production à la douane des marchandises: _____</p> <p>c) Registered under reference No.*/ Enregistré sous le N°* _____</p> <p>d) Customs seals applied/ Scelllements douaniers appliqués: _____</p> <p>e) This voucher must be forwarded to the Customs Office at: / Le présent volet devra être transmis au bureau de douane de: _____</p> <p>A1/A _____ Customs office / Bureau de douane</p> <p>Date (year/month/day) _____ Date (année/mois/jour)</p> <p>Signature and Stamp _____ Signature et Timbre</p> <p>Certificate of discharge by the Customs Office at destination Certificat de décharge du bureau de destination</p> <p>f) The goods referred to in the above declaration have been re-exported/produced*/ Les marchandises faisant l'objet de la déclaration ci-dessus ont été réexportées/préproduites: _____</p> <p>g) Other remarks*/ Autres mentions: _____</p> <p>A1/A _____ Customs Office/ Bureau de douane</p> <p>Date (year/month/day) _____ Date (année/mois/jour)</p> <p>Signature and Stamp _____ Signature et Timbre</p> <p>Place _____ Lieu</p> <p>Name _____ Nom</p> <p>Signature X _____ Signature</p> <p style="text-align: right;">X</p>

*If applicable: *S'il y a lieu

*Commercial value in country/territory of issue and in its currency, unless stated differently./Valeur commerciale dans le pays/territoire d'émission et dans sa monnaie, sauf indication contraire.

*New country of origin if different from re-exportation territory of issue of the Carnet, using ISO country codes./Nouveau pays d'origine si différent du pays d'origine du pays d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO.

A.T.A. CARNET		GENERAL LIST/LISTE GENERALE				CARNET A.T.A.	
Item No./ N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, if any/ Désignation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number of Pieces/ Nombre Pièces	Weight or Volume/ Poids ou Volume	Value/ Valeur*	Country of origin/ Pays d'origine	For Customs Use/ Réservé à la douane (identification marks/ Marques d'identification)	
1	2	3	4	5	6	7	
TOTAL CARRIED OVER / REPORT							
TOTAL or CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER							
Signature of authorized official and issuing Association stamp/ Signature du délégué et timbre de l'association émettrice						Signature of Holder/ Signature du titulaire	

CONTINUATION SHEET GENERAL LIST No. / FEUILLE SUPPLEMENTAIRE LISTE GENERALE N°		CARNET No./ Carnet N°	
Item No./ N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, if any/ Désignation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number of Pieces/ Nombre Pièces	Weight or Volume/ Poids ou Volume
1	2	3	4
TOTAL CARRIED OVER/REPORT			
TOTAL or CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER			
Signature of authorized official and issuing Association stamp/ Signature du délégué et timbre de l'association émettrice			
Signature of Holder/ Signature du titulaire			

Commercial value in country/customs territory of issue and in its currency, unless stated differently./ Valeur commerciale dans le pays/territoire d'émission et dans sa monnaie d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO

*Show country of origin if different from country/customs territory of issue of the Carnet, using ISO country codes./ *Indiquer le pays d'origine s'il est différent du pays/territoire d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO

A.T.A. CARNET		GENERAL LIST/LISTE GENERALE					CARNET A.T.A.	
VOUCHER No. / VOLET DE.....N°	CONTINUATION SHEET GENERAL LIST No. / FEUILLE SUPPLEMENTAIRE/LISTE GENERALE N°	CARNET No./ CARNET N°						
Item No./N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, Désignation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number of pieces/ Nombre de Pièces	Weight or Volume/ Poids ou Volume	Value* Valeur*	Country of origin Pays d'origine	For Customs Use Usages de la douane		
1	2	3	4	5	6	7		
TOTAL CARRIED OVER / REPORT								
TOTAL or CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER								

*Commercial value in country/customs territory of issue and in its currency, unless stated differently. / Valeur commerciale dans le pays/territoire douanier d'émission et dans sa monnaie, sauf indication contraire. / Show country of origin if different from country/customs territory of issue of the Carnet, using ISO country codes. / Indiquer le pays d'origine si est différent du pays/territoire douanier d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO

A. T. A. CARNET		GENERAL LIST/LISTE GENERALE					CARNET A. T. A.	
VOUCHER No. / VOLET DE.....N°	CONTINUATION SHEET GENERAL LIST No. / FEUILLE SUPPLEMENTAIRE LISTE GENERALE N°	CARNET No. / CARNET N°						
Item No./N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, Designation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number of Pieces/ Nombre de Pièces	Weight or Volume/ Poids ou Volume	Value/ Valeur	Country of origin Pays	For Customs Use / Réserve à l'usage		
1	2	3	4	5	6	7		
TOTAL CARRIED OVER / REPORT								
TOTAL of CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER								

*Commercial value in country/customs territory of issue and in its currency, unless stated differently. / Valeur commerciale dans le pays/territoire douanier d'émission et dans sa monnaie, sauf indication contraire. / Show country of origin if different from country/customs territory of issue of the Carnet, using ISO country codes. / Indiquer le pays d'origine s'il est différent du pays/territoire douanier d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO.

A.T.A. CARNET		GENERAL LIST/LISTE GENERALE				CARNET A.T.A.	
VOUCHER No. / VOLET DE.....N°	CONTINUATION SHEET GENERAL LIST No. / FEUILLE SUPPLEMENTAIRE LISTE GENERALE N°	CARNET No./ CARNET N°		For Customs Utilisé Réservé à la douane Identification marks/ Marques d'identification		Country of origin Pays d'origine	
Item No./ N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, if any/ Designation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number Pieces/ Nombre de Pièces	Weight or Volume/ Poids ou Volume	Value/ Valeur*			
1	TOTAL CARRIED OVER / REPORT	3	4	5	6	7	
TOTAL of CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER							

A.T.A. CARNET		GENERAL LIST/LISTE GENERALE				CARNET A.T.A.	
VOUCHER No. / VOLET DE.....N°	CONTINUATION SHEET GENERAL LIST No. / FEUILLE SUPPLEMENTAIRE LISTE GENERALE N°	CARNET No./ CARNET N°		For Customs Utilisé Réservé à la douane Identification marks/ Marques d'identification		Country of origin Pays d'origine	
Item No./ N° d'ordre	Trade description of goods and marks and numbers, if any/ Designation commerciale des marchandises et, le cas échéant, marques et numéros	Number Pieces/ Nombre de Pièces	Weight or Volume/ Poids ou Volume	Value/ Valeur*			
1	TOTAL CARRIED OVER / REPORT	3	4	5	6	7	
TOTAL of CARRIED OVER / TOTAL ou A REPORTER							

*Commercial value in country/customs territory of issue and in its currency, unless stated differently. / Valeur commerciale dans le pays/territoire douanier d'émission et dans sa monnaie, à moins qu'il n'en soit autrement mentionné. / Show country of origin if different from country/customs territory of issue of the Carnet, using ISO country codes. / Indiquer le pays d'origine s'il est différent du pays/territoire douanier d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO

*Commercial value in country/customs territory of issue and in its currency, unless stated differently. / Valeur commerciale dans le pays/territoire douanier d'émission et dans sa monnaie, à moins qu'il n'en soit autrement mentionné. / Show country of origin if different from country/customs territory of issue of the Carnet, using ISO country codes. / Indiquer le pays d'origine s'il est différent du pays/territoire douanier d'émission du carnet, en utilisant le code international des pays ISO

Guaranteeing Associations members of WCF/A.T.A. International Guarantee Chain.
Associations Garanties membres de la Chaîne de Garantie Internationale WCF/A.T.A.

**NOTICE CONCERNANT L'UTILISATION
DU CARNET A.T.A.**

1. Toutes les marchandises placées sous le couvert du carnet doivent être inscrites sur les feuilles supplémentaires. Le carnet ne peut être réservé à celle-ci, au verso de la couverture, n'est pas suffisant, il y a lieu d'utiliser des feuilles supplémentaires.
2. A l'effet d'inscrire la liste éphémère, on doit manuellement à la fin, les chiffres et lettres des numéros des colonnes 3 et 5. Si la liste éphémère (feuilles supplémentaires) comporte plusieurs pages, le nombre de feuilles supplémentaires doit être indiqué en chiffres et en toutes lettres dans la case 5 de la couverture.
3. Chaque des marchandises doit être affectée d'un numéro d'ordre qui doit être indiqué dans la colonne 1. Les marchandises comportant des parties séparées (y compris les pièces de rechange et les accessoires) peuvent être affectées d'un seul numéro d'ordre. Dans ce cas, il y a lieu d'inscrire dans la colonne 1, le numéro d'ordre principal et le numéro de base, le poids de chaque partie, seuls le poids total et la valeur totale devant figurer dans les colonnes 4 et 5.
4. Lors de l'établissement des listes des objets, on doit utiliser les mêmes numéros d'ordre que ceux de la liste générale.
5. Pour faciliter le contrôle douanier, il est recommandé d'indiquer séparément sur chaque marchandise (y compris les parties séparées) le numéro d'ordre correspondant.
6. Les marchandises de même nature peuvent être groupées, à condition qu'un numéro d'ordre soit affecté à chacune d'entre elles. Si les marchandises groupées ne sont pas de même valeur ou poids, on doit indiquer leur valeur et, s'il y a lieu, leur poids respectif dans la colonne 2.
7. Dans le cas des marchandises destinées à une exposition, il est recommandé d'inscrire sur le carnet le nom de l'organisateur, le lieu et la date ainsi que le nom et l'adresse de son organisateur.
8. Le carnet doit être rempli de manière lisible et intelligible.
9. Toutes les marchandises couvertes par le carnet doivent être vérifiées et prises en charge dans le pays/territoire douanier de départ et y être présentées à cette fin, au même temps que le carnet, à la douane, sauf en transit et/ou temporairement, dans les délais fixes pour cette opération, conformément aux règlements en vigueur. Les services douaniers ont l'obligation de donner aux soucheurs et aux volets de ces feuilles la suite qu'il convient.
10. Lorsque le carnet est rempli dans une autre langue que celle du pays/territoire douanier d'importation, la douane peut exiger une traduction.
11. Le titulaire restitue à l'association émettrice les carnets périmés ou dont il n'a plus l'usage.
12. Toute indication chiffrée doit être exprimée en chiffres arabes.
13. Conformément à la Norme ISO 8601, les dates doivent être indiquées dans l'ordre suivant : année/mois/jour.
14. Lorsqu'il est fait utilisation des feuilles bleues pour une opération de transit, le titulaire est tenu de présenter son carnet au bureau de mise en transit et/ou temporairement, dans les délais fixes pour cette opération, conformément aux règlements en vigueur. Les services douaniers ont l'obligation de donner aux soucheurs et aux volets de ces feuilles la suite qu'il convient.

**NOTES ON THE USE
OF A.T.A. CARNET**

1. All goods covered by the Carnet shall be entered in columns 1 to 5 of the front cover of the Carnet. The reverse of the front cover is insufficient, continuation sheets shall be used.
2. In order to close the General List, the totals of columns 3 and 5 shall be entered at the end of the list in figures and letters. If the General List (continuation sheets) consists of several pages, the number of continuation sheets used shall be stated in figures and in writing in Box G of the front cover.
3. Each item shall be given an item number which shall be entered in column 1. Goods comprising several separate parts (including spare parts and accessories) may be given a single item number. If so, the item number of the main part shall be entered in column 1 and the item number of each separate part should appear in columns 4 and 5.
4. When making out the lists on the vouchers, the same item numbers shall be used as on the General List.
5. To facilitate Customs control, it is recommended that the goods (including separate parts thereof) be clearly marked with the corresponding item number.
6. Items answering to the same description may be grouped, provided that each item so grouped is given a separate item number. If the items so grouped are not of the same value or weight, their respective values and, if necessary, weights shall be specified in column 2.
7. If the goods are for exhibition, the importer is advised in his own interest to enter on the Carnet the name and address of the exhibitor and of its organizer.
8. The Carnet shall be completed legible and using permanent ink.
9. All goods covered by the Carnet should be examined and registered in the country/Customs territory of departure and, for this purpose should be presented together with the Carnet to the Customs there, except in transit and/or temporarily, within the fixed time limits for this operation, in accordance with the regulations in force. Customs services have the obligation to provide for such examination.
10. If the Carnet has been completed in a language other than that of the country/Customs territory of importation, the Customs may require a translation.
11. Expired Carnets and Carnets which the holder does not intend to use again shall be returned by him to the issuing association.
12. Arabic numerals shall be used throughout.
13. In accordance with ISO Standard 8601, dates must be entered in the following order : year/month/day.
14. When blue transit sheets are used, the holder is required to present the Carnet to the Customs office placing the goods in transit, and subsequently, when the time limit prescribed for transit, to the Customs office of the destination. Customs services have the obligation to sign the transit vouchers and counterfoils appropriately at each stage.

**Box reserved for use by the Issuing Chamber of Commerce
Cofre réservé à la Chambre de Commerce émettrice**

As a user of this A.T.A. Carnet, you are entitled to the assistance of your A.T.A. contact person at the Chamber of Commerce and Industry of :
Utilisateur de ce Carnet A.T.A., vous bénéficiez de l'assistance de votre correspondant A.T.A. à la Chambre de Commerce et d'Industrie de :

Mr/Ms :
M./Mme :
Address :
Adresse :
Tel :
Tél :
Fax :
Fax :
E-mail :

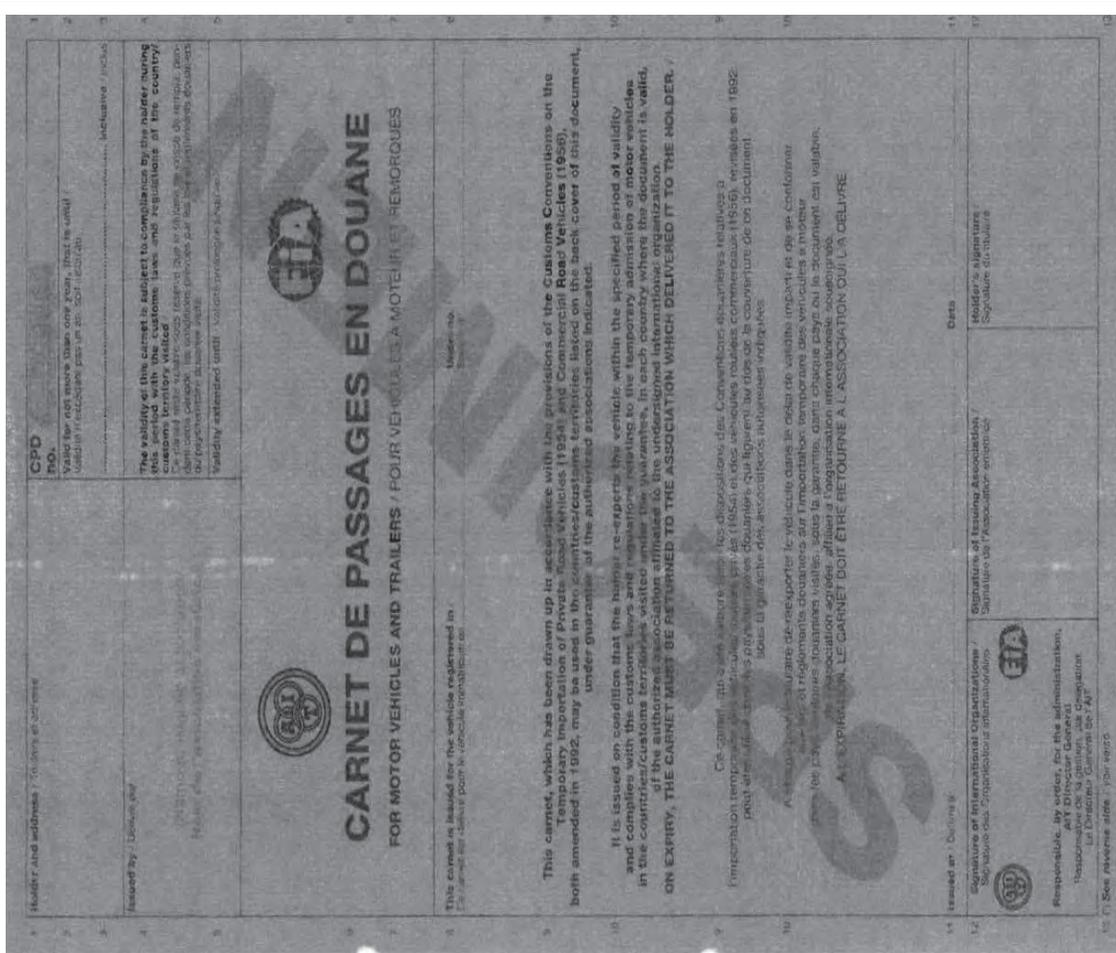
**TO WHOM YOU MUST RETURN THIS CARNET AFTER USE
À QUI VOUS DEVEZ IMPÉRIEUSEMENT RETOURNER CE CARNET APRES UTILISATION**

APÉNDICE II
MODELO DE CUADERNO CPD

Los cuadernos utilizados para las operaciones CPD en una región determinada se pueden imprimir en otras combinaciones de las lenguas oficiales de las Naciones Unidas, a condición de que una de las dos lenguas sea el francés o el inglés.

Las dimensiones del cuaderno CPD son de 21 x 29,7 cm.

La asociación expedidora deberá indicar su nombre en cada volante y, a continuación, las iniciales de la cadena de garantía a que esté afiliada.



<p>1 Importation into / L'entrée en of the vehicle described in this carnet / du véhicule décrit dans ce carnet took place on / à ou lieu le at the customs office of / par le bureau de douane de</p> <p>2 CPD no. / no.</p> <p>3 Issued by / Délégué par</p> <p>4 Valid until / Valable jusqu'au</p> <p>5 Stamp Timbre</p> <p>6 Customs officer's signature / Signature de l'agent de la douane</p>		<p>1 Importation into / L'entrée en of the vehicle described in this carnet / du véhicule décrit dans ce carnet took place on / à ou lieu le at the customs office of / par le bureau de douane de</p> <p>2 CPD no. / no.</p> <p>3 Issued by / Délégué par</p> <p>4 Valid until / Valable jusqu'au</p> <p>5 Stamp Timbre</p> <p>6 Customs officer's signature / Signature de l'agent de la douane</p>	
<p>1 Holder (name, address) / Titulaire (nom, adresse)</p> <p>2 DESCRIPTION OF VEHICLE / SIGNALLEMENT DU VÉHICULE</p> <p>3 Registered in / Immatriculé en</p> <p>4 Year of manufacture / Année de construction</p> <p>5 Net weight of vehicle (kg) / Poids net du véhicule (kg)</p> <p>6 Value of vehicle / Valeur du véhicule</p> <p>7 Chassis no.</p> <p>8 Make / Marque</p> <p>9 Engine no. / Moteur N°</p> <p>10 Make / Marque</p> <p>11 No. of cylinders / Nombre de cylindres</p> <p>12 Horsepower / N° de chevaux</p> <p>13 Coachwork / Carrosserie</p> <p>14 Type (car, lorry... / voiture, camion...)</p> <p>15 Colour / Couleur</p> <p>16 Upholstery / Garnitures intérieures</p> <p>17 No. seats or carrying capacity / Nombre de places ou C.U.</p> <p>18 Radio (make) / Appareil radio (marque)</p> <p>19 Spare tyres / Pneus de rechange</p> <p>20 Other particulars / Divers</p> <p>21</p> <p>22</p> <p>23</p>		<p>1 Holder (name, address) / Titulaire (nom, adresse)</p> <p>2 DESCRIPTION OF VEHICLE / SIGNALLEMENT DU VÉHICULE</p> <p>3 Registered in / Immatriculé en</p> <p>4 Year of manufacture / Année de construction</p> <p>5 Net weight of vehicle (kg) / Poids net du véhicule (kg)</p> <p>6 Value of vehicle / Valeur du véhicule</p> <p>7 Chassis no.</p> <p>8 Make / Marque</p> <p>9 Engine no. / Moteur N°</p> <p>10 Make / Marque</p> <p>11 No. of cylinders / Nombre de cylindres</p> <p>12 Horsepower / N° de chevaux</p> <p>13 Coachwork / Carrosserie</p> <p>14 Type (car, lorry... / voiture, camion...)</p> <p>15 Colour / Couleur</p> <p>16 Upholstery / Garnitures intérieures</p> <p>17 No. seats or carrying capacity / Nombre de places ou C.U.</p> <p>18 Radio (make) / Appareil radio (marque)</p> <p>19 Spare tyres / Pneus de rechange</p> <p>20 Other particulars / Divers</p> <p>21</p> <p>22</p> <p>23</p>	

N.B. The customs officer must fill in the lines indicated on the above
La douane d'entrée doit remplir les vides ci-dessus aux lignes indiquées

CERTIFICATE OF LOCATION
CERTIFICAT DE PRÉSENCE

Name of country / Nom du pays
The undersigned authority / l'autorité soussignée
certifies that this day / certifie que ce jour
a vehicle was produced at / un véhicule a été produit à
by / par

The vehicle was found on examination to be of the description mentioned hereunder /
il a été constaté que ce véhicule répondait aux caractéristiques mentionnées ci-dessous:

DESCRIPTION OF VEHICLE / SIGNELEMENT DU VÉHICULE	
Registered in / immatriculé en	A. This examination has been made on presentation of the carnet / Cette constatation a été faite sur présentation du carnet de passage
Year of manufacture / Année de construction	Delivered in / délivré en
Net weight of vehicle (kg) / Poids net du véhicule (kg)	Issued to / délivré à
Value of vehicle / Valeur du véhicule	Country of origin / Pays d'origine
Chassis no. / Numéro de châssis	Country of destination / Pays de destination
Make / Marque	Country of registration / Pays de destination
Make / Marque	Country of registration / Pays de destination
No. of cylinders / Nombre de cylindres	Country of registration / Pays de destination
Horsepower / Nbr. de chevaux	Country of registration / Pays de destination
Coachwork / Carrosserie	Country of registration / Pays de destination
Type (car, lorry, etc.) / voiture, camion, etc.	Country of registration / Pays de destination
Colour / Couleur	Country of registration / Pays de destination
Upholstery / Garnitures intérieures	Country of registration / Pays de destination
No. seats or carrying capacity / Nombre de places ou capacité	Country of registration / Pays de destination
Equipment / Équipement	Country of registration / Pays de destination
Radio (make) / Appareil radio (marque)	Country of registration / Pays de destination
Spare tyre(s) / Pneus de rechange	Country of registration / Pays de destination
Other particulars / Divers	Country of registration / Pays de destination

Choose format A or B as applicable / Choisir le format A ou B selon le cas

IMPORTANT

The carnet de passage is a guarantee payment of import duties and taxes if a temporarily imported vehicle is not duly re-exported. For the carnet to be regularly discharged, the exportation voucher corresponding to the importation voucher which was stamped by the customs on entry must be stamped by the customs when the vehicle is re-exported. The carnet is not regularly discharged if such a voucher is not stamped on the carnet. In order to avoid difficulties in establishing proof of re-exportation, please have the certificate of location stamped at the frontier customs office of the country of issue of this carnet when you return. The certificate should then be returned with the carnet to the issuing club. This certificate must be produced either by a consular authority of the country in which the papers should have been consularized, or by an official authority (customs, police, mayor, judicial officer, etc.) of the country in which the vehicle is examined.

AVIS IMPORTANT

Le carnet de passages est une garantie du paiement des droits et taxes d'importation au cas où un véhicule importé temporairement dans le territoire n'est pas dûment réexporté. Pour que le carnet soit régulièrement déchargé, le volet de sortie correspondant au volet d'entrée sur lequel la douane a apposé un timbre à l'importation doit être tamponné par la douane quand le véhicule quitte le pays. Le carnet n'est pas régulièrement déchargé si un tel volet n'est pas apposé sur le carnet. Afin d'éviter d'éventuelles difficultés pour fournir la preuve de la ré-exportation, nous vous prions de faire timbrer ce certificat de présence par l'office des douanes du pays d'émission de votre carnet dans ce pays. Ce certificat doit être produit soit par une autorité consulaire du pays où le titre d'importation temporaire aurait dû être déchargé, soit par une autorité officielle (douane, police, maire, notaire, etc.) du pays où le véhicule a été présenté.

DIRECTIONS FOR USE

1. Every page of the carnet provides for the temporary importation of one vehicle. The carnet must be kept in the country of issue and must be presented to the customs authorities of the country of destination before the vehicle is taken to that country.
2. On entry, the customs detach and retain the importation voucher, indicate on the exportation voucher the name of the customs office of importation and the number under which the carnet was registered. They must also stamp the certificate of location with their official seal and the date of entry. The name of the consular office of importation, the date of entry and the signature of the customs officer. The holder of the carnet must ensure on the spot that all entries are properly recorded in the document and, if necessary, have it completed or corrected.
3. On exit, the customs detach and retain the exportation voucher. They must stamp the exportation voucher with the name of the customs office of exportation and the signature of the customs officer. The holder of the carnet must ensure that all exits are properly recorded in the document and, if necessary, have it completed or corrected.
4. The certificate of location on the last page of the carnet must be filled in accordance with the instructions given on it or the specific instructions given by the issuing club, which.
5. The period of validity of the carnet lasts for a maximum of one year if necessary, it expires for the carnet to be extended, the holder must apply to the issuing club. The issuing club may, at its discretion, refuse to extend the carnet if the holder does not have a valid passport or if the carnet is not validly stamped with the necessary administrative stamps. The holder must ensure that the carnet is validly stamped with the necessary administrative stamps.
6. The carnet is the property of the issuing association and the holder is not allowed to sell, lease, mortgage, or otherwise dispose of it. It is recommended that the holder should not use the carnet for more than one country. The carnet is not valid if it is used for more than one country. The carnet is not valid if it is used for more than one country. The carnet is not valid if it is used for more than one country.

MODE D'EMPLOI

1. Chaque page du carnet autorise l'importation temporaire d'un véhicule. Le carnet doit être conservé dans le pays d'émission et doit être présenté aux autorités douanières du pays de destination avant que le véhicule ne soit transporté dans ce pays.
2. À l'entrée, les douanes détachent et retiennent le volet d'entrée, indiquent sur le volet de sortie le nom de l'office de douane d'importation et le numéro sous lequel le carnet a été enregistré. Elles doivent également tamponner le certificat de situation avec leur sceau officiel et la date d'entrée. Le nom de l'office consulaire d'importation, la date d'entrée et la signature de l'agent des douanes. Le titulaire du carnet doit s'assurer sur le spot que toutes les entrées ont été correctement enregistrées dans le document et, le cas échéant, le compléter ou le rectifier.
3. À la sortie, les douanes détachent et retiennent le volet de sortie, indiquent sur le volet d'exportation le nom de l'office de douane d'exportation et la signature de l'agent des douanes. Le titulaire du carnet doit s'assurer que toutes les sorties ont été correctement enregistrées dans le document et, le cas échéant, le compléter ou le rectifier.
4. Le certificat de situation figurant à la dernière page du carnet doit être rempli conformément aux instructions données sur lui ou aux instructions particulières données par le club émetteur.
5. La durée de validité du carnet est de un an maximum. En cas de nécessité, le carnet peut être prolongé. Le club émetteur peut, à sa discrétion, refuser de prolonger le carnet si le titulaire n'a pas un passeport valide ou si le carnet n'est pas correctement tamponné avec les tampons administratifs nécessaires.
6. Le carnet est la propriété de l'association émettrice. Le titulaire ne peut pas le vendre, le louer, le hypothéquer, ou en disposer autrement. Il est recommandé que le carnet ne soit utilisé que pour un pays. Le carnet n'est pas valide s'il est utilisé pour plus d'un pays. Le carnet n'est pas valide s'il est utilisé pour plus d'un pays. Le carnet n'est pas valide s'il est utilisé pour plus d'un pays.

Le carnet est un casier qui permet de faire passer un véhicule dans un pays étranger sans avoir à payer de droits et taxes d'importation. Le carnet est valable pour une durée maximale d'un an. Le carnet est valable pour un maximum de cinq véhicules. Le carnet est valable pour un maximum de cinq véhicules. Le carnet est valable pour un maximum de cinq véhicules.

ANEXO B.1.

ANEXO RELATIVO A LAS MERCANCIAS DESTINADAS A SER PRESENTADAS O UTILIZADAS EN UNA EXPOSICIÓN, FERIA, CONGRESO O MANIFESTACIÓN SIMILAR

CAPÍTULO I

Definición

Artículo 1

Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por manifestación:

1. Las exposiciones, ferias, salones y manifestaciones similares comerciales, industriales, agrarias y de artesanía.
2. Las exposiciones o manifestaciones organizadas principalmente con fines filantrópicos.
3. Las exposiciones o manifestaciones organizadas con fines principalmente científicos, técnicos, artesanales, artísticos, educativos o culturales, deportivos, religiosos o de culto, para promover el turismo o también para contribuir a una mejor comprensión entre los pueblos.
4. Las reuniones de representantes de organizaciones o agrupaciones internacionales.
5. Las ceremonias y manifestaciones de carácter oficial o conmemorativo.

Con excepción de las exposiciones organizadas con carácter privado en tiendas o locales comerciales a fin de vender mercancías extranjeras.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 2

Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio:

- a) las mercancías que se destinen a ser expuestas o que vayan a constituir el objeto de una demostración en una manifestación, incluido el material mencionado en los anexos al Acuerdo sobre importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, UNESCO, Nueva York, 22 de noviembre de 1950, y en su Protocolo, Nairobi, 26 de noviembre de 1976.
- b) las mercancías que se destinen a ser utilizadas para la presentación de productos extranjeros en una manifestación, como son:
 - 1) las mercancías necesarias para la demostración de las máquinas o aparatos extranjeros expuestos.

This carnet, which has been drawn up in accordance with the provisions of the Customs Conventions on the temporary admission of motor vehicles (1954) and commercial road vehicles (1956), both amended in 1992, may be used in the following countries under guarantee of the authorized associations indicated:

Ce carnet, qui a été élaboré selon les dispositions des Conventions douanières relatives à l'importation temporaire des véhicules routiers privés (1954) et des véhicules routiers commerciaux (1956), révisées en 1992, peut être utilisé dans les pays suivants, sous la garantie des associations autorisées ci-après.

AFRICA	ASIA & THE MIDDLE EAST
Benin: Automobile Club de France	Bahrain: Club Automobile and Touring Club
Burkina Faso: Automobile Association of South Africa	Bangladesh: Automobile Association of Bangladesh
Burundi: Automobile Club de France	India: Federation of Indian Automobile Clubs
Cameroon: Automobile Club de France	Indonesia: Jalan Motor Indonesia
Central African Republic: Automobile Club de France	Iran: Touring and Automobile Club of Iran
Chad: Automobile Club de France	Japan: Japan Automobile Touring Association
Cote d'Ivoire: Automobile Association of South Africa	Jordan: Royal Automobile Club of Jordan
Comoros: Automobile Club de France	Kuwait: Kuwait Automobile Touring Club
Egypt: Automobile & Touring Club of Egypt	Laos: Automobile Association of Laos
Gabon: Automobile Club de France	Malaysia: Automobile Association of Malaysia
Ghana: Automobile Club de France	Maldives: Automobile Association of Maldives
Guinea: Automobile Club de France	Myanmar: Automobile Association of Myanmar
Guinea-Bissau: Automobile Club de France	Oman: Automobile Association of Oman
Kenya: Automobile Association of Kenya	Qatar: Qatar Automobile and Touring Club
Lesotho: Automobile Association of South Africa	Singapore: Automobile Association of Singapore
Libya: Automobile & Touring Club de France	Sri Lanka: Automobile Association of Sri Lanka
Madagascar: Automobile Club de France	Sudan: Automobile Club of Sudan
Malawi: Automobile Association of Zimbabwe	Syria: Automobile Club of Syria
Mali: Automobile Club de France	Tanzania: Automobile Association of Tanzania
Mauritania: Automobile Club de France	United Arab Emirates: Touring Club for United Arab Emirates
Mauritius: Automobile Association of South Africa	
Niger: Automobile Club de France	
Senegal: Touring Club de France	
South Africa (Republic of): Automobile Association of South Africa	
Swaziland: Automobile Association of South Africa	
Togo: Automobile Club de France	
Zimbabwe: Automobile Association of Zimbabwe	
AMERICA	EUROPE
Argentina: Automovil Club Argentino	Belgium: Royal Automobile Club de Belgique
Canada: Canadian Automobile Association	Denmark: Danmarks Automobilforening
Chile: Automovil Club de Chile	Finland: Automobile and Touring Club of Finland (Autoliitto)
Colombia: Touring Club de Colombia	France: Automobile and Touring Club of France (ATCF)
Costa Rica: Touring Club de Costa Rica	Germany: Automobilclub von Deutschland (ADAC)
Dutch Antilles: Nederlandse Vereniging van Autosportclubs (ANVETAC)	Italy: Automobile Club of Italia
Ecuador: Automotriz Club del Ecuador (ANETA)	Monaco: Automobile Club de France
Mexico: Automotriz Club de Mexico	Netherlands: Koninklijke Nederlandse Toeristenbond ANWB
Paraguay: Touring y Automovil Club Paraguayo	Turkey: Türkiye Turizm ve Otomobil Kuluru (TTOK)
Peru: Automotriz Club del Peru	
Suriname: Koninklijke Nederlandse Toeristenbond ANWB	
Trinidad & Tobago: Trinidad & Tobago Automobile Association	
Venezuela: Automotriz Club de Venezuela	
	OCEANIA
	Australia: Australian Automobile Association
	New Zealand: New Zealand Automobile Association
	Vanuatu: Automobile Club de France

In these countries, the carnet is required only for certain categories of vehicles.
Dans ces pays, le carnet est exigé uniquement pour certaines catégories de véhicules.

<p>2) el material de construcción y de decoración, incluido el equipo eléctrico, para las casetas provisionales de los expositores extranjeros.</p> <p>3) el material publicitario y de demostración que se destine manifestamente a ser utilizado para la publicidad de las mercancías extranjeras expuestas, como grabaciones sonoras y de vídeo, películas y diapositivas, y los aparatos necesarios para su utilización.</p> <p>c) el material, incluidas las instalaciones de interpretación, los aparatos de grabación de sonido y de vídeo, y las películas de carácter educativo, científico o cultural, que se destine a ser utilizado en reuniones, conferencias o congresos internacionales.</p> <p>2. Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo :</p> <p>a) el número o la cantidad de cada artículo importado deberá ser razonable teniendo en cuenta su destino.</p> <p>b) las condiciones estipuladas en el presente Convenio deberán cumplirse a satisfacción de las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>En tanto se beneficien de las facilidades previstas en el presente Convenio, las mercancías que se encuentren en situación de importación temporal no podrán, excepto si la legislación nacional del territorio de importación temporal lo permite :</p> <p>a) ser prestadas, alquiladas o utilizadas mediante una retribución; o</p> <p>b) transportadas fuera del lugar de la manifestación.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>1. El plazo de reexportación de las mercancías importadas para ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar será de al menos seis meses a partir de la fecha de importación temporal.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las autoridades aduaneras autorizarán a los interesados para que puedan dejar en el territorio de importación temporal las mercancías que vayan a ser presentadas o utilizadas en una manifestación posterior, siempre que se ajusten a lo dispuesto en las leyes y reglamentos de dicho territorio y que las mercancías sean reexportadas en el plazo de un año a partir de la fecha de su importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del presente Convenio, se concederá el despacho a consumo con franquicia de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones o restricciones a la importación, a las mercancías siguientes:</p>	<p>a) pequeñas muestras representativas de mercancías extranjeras expuestas en una manifestación, incluidas las muestras de productos alimenticios y bebidas, importadas como tales muestras o que se hayan confeccionado en la manifestación utilizando para ello mercancías importadas a granel, siempre y cuando :</p> <p>1) se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que sirvan únicamente para distribuciones gratuitas al público en la propia manifestación, para su utilización o consumo por las personas a quienes se hayan distribuido.</p> <p>2) dichos productos sean identificables como muestras de carácter publicitario y de escaso valor unitario.</p> <p>3) no se presten a la comercialización y, en su caso, se preparen en cantidades inconfundiblemente más pequeñas que las contenidas en el embalaje más pequeño de los vendidos al por menor.</p> <p>4) las muestras de productos alimenticios y de bebidas que no se distribuyan en un embalaje con arreglo al apartado iii) anterior se consuman en la manifestación; y</p> <p>5) en valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, en opinión de las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal, habida cuenta de la naturaleza de la manifestación, del número de visitantes y de la importancia de la participación del expositor en la manifestación.</p> <p>b) mercancías importadas únicamente para su demostración o para la demostración de máquinas y aparatos extranjeros presentados en la manifestación y que se consuman o destruyan en el curso de dichas demostraciones, siempre y cuando el valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, en opinión de las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal, habida cuenta de la naturaleza de la manifestación, del número de visitantes y de la importancia de la participación del expositor en la manifestación.</p> <p>c) productos de escaso valor utilizados para la construcción, el acondicionamiento y la decoración de las casetas provisionales de los expositores extranjeros que concurren a la manifestación (pinturas, barnices, papel pintado, etc.), destruidos por el mero hecho de su utilización.</p> <p>d) impresos, catálogos, prospectos, listas de precios, carteles de publicidad, calendarios (ilustrados o no) y fotografías sin marco que se destinen manifestamente a ser utilizados como material de publicidad de las mercancías, siempre que :</p> <p>1) se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que sirvan únicamente para distribuciones gratuitas al público en el lugar de la manifestación; y</p> <p>2) el valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, en opinión de las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal, habida cuenta de la naturaleza de la manifestación, del número de visitantes y de la importancia de la participación del expositor en la manifestación.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">ANEXO B.2.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO RELATIVO AL MATERIAL PROFESIONAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;"><i>Definición</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por material profesional :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El material de prensa, de radiodifusión y de televisión necesario para los representantes de la prensa, de la radiodifusión o de la televisión que visiten el territorio de otro país con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones en el marco de programas determinados. En el apéndice I al presente Anexo figura una lista ilustrativa de este material. 2. El material cinematográfico necesario para una persona que visite el territorio de otro país con el fin de realizar una o varias películas determinadas. En el apéndice II al presente Anexo figura una lista ilustrativa de este material. 3. Cualquier otro material necesario para el ejercicio del oficio o la profesión de una persona que visite el territorio de otro país para realizar un trabajo determinado. Queda excluido el material que haya de utilizarse para la fabricación industrial, el acondicionamiento de mercancías o, a menos que se trate de herramientas de mano, para la explotación de recursos naturales, para la construcción, reparación o conservación de inmuebles, para la ejecución de trabajos de movimiento de tierras o trabajos similares. En el apéndice III al presente Anexo figura una lista ilustrativa de este material. 4. Los aparatos auxiliares del material mencionado en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y los accesorios correspondientes. 	<p>e) expedientes, archivos, formularios y otros documentos que se destinen a ser utilizados como tales en el curso de reuniones, conferencias o congresos internacionales o con ocasión de los mismos.</p> <p>2. Lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo no será aplicable a las bebidas alcohólicas, tabacos y combustibles.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reconocimiento y el despacho aduanero de importación y de reexportación de las mercancías que vayan a ser o que hayan sido presentadas o utilizadas en una manifestación se efectuará, siempre que sea posible y oportuno, en el propio lugar de la manifestación. 2. Cada Parte contratante siempre que lo estime adecuado, teniendo en cuenta la importancia de la manifestación, procurará abrir por un período de tiempo razonable una aduana en el propio recinto de la manifestación organizada en su territorio. <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>Los productos que incidentalmente se obtengan durante la manifestación, a partir de mercancías importadas temporalmente, con motivo de la demostración de máquinas o apartados expuestos, se registrarán por lo dispuesto en el presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p>Cada Parte contratante tendrá derecho a formular una reserva, en las condiciones previstas en el artículo 29 del presente Convenio, en lo que se refiere a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del presente Anexo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p>A su entrada en vigor, el presente Anexo deroga y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, el Convenio aduanero relativo a las facilidades concedidas para la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en exposiciones, ferias, congresos o manifestaciones similares, Bruselas, 8 de junio de 1961, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado el presente Anexo y que sean Partes contratantes en dicho Convenio.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;"><i>Ámbito de aplicación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio</p> <ol style="list-style-type: none"> a) el material profesional. b) las piezas sueltas importadas para la reparación de material profesional importado temporalmente en virtud de la letra a) del presente artículo. 	

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>1. Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo, el material profesional deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal. b) ser importado por una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal. c) ser utilizado exclusivamente por la persona que visite el territorio de importación temporal o bajo su propia dirección. <p>2. La letra c) del apartado 1 del presente artículo no se aplicará al material importado para la realización de una película, de un programa de televisión o de una obra audiovisual en ejecución de un contrato de coproducción de que sea parte una persona establecida en el territorio de importación temporal y que sea aprobado por las autoridades competentes de dicho territorio en el marco de un acuerdo intergubernamental de coproducción.</p> <p>3. El material cinematográfico, de prensa, de radio-difusión y de televisión no deberá ser objeto de un contrato de alquiler o un contrato similar en que sea parte una persona establecida en el territorio de importación temporal, quedando entendido que esta condición no será aplicable en caso de realización de programas comunes de radiodifusión o de televisión.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La importación temporal de los materiales para la producción y la emisión de reportajes de radiodifusión o televisión, y de los vehículos especialmente adaptados para la radiodifusión o televisión y sus equipos, importados por organismos públicos o privadas autorizados a tal fin por las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal, se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía. 2. Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de una lista o de un inventario detallado del material mencionado en el apartado 1 del presente artículo, acompañado de un compromiso escrito de reexportación. <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>El plazo de reexportación del material profesional será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal. No obstante, para los vehículos, el plazo de reexportación podrá fijarse teniendo en cuenta el motivo y la duración prevista de la estancia en el territorio de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>Cada Parte contratante tendrá derecho a rehusar o revocar el beneficio de la importación temporal a los vehículos mencionados en los apéndices I a III del presente Anexo que, aunque sea de forma ocasional, embarquen personas mediante pago o carguen mercancías en su territorio para desembarcarlas o descargarlas en un lugar situado en el mismo territorio.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>Los apéndices al presente Anexo forman parte integrante del mismo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p>A su entrada en vigor, el presente Anexo derogará y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, el Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, Bruselas, 8 de junio de 1961, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado el presente Anexo y que sean Partes contratantes en dicho Convenio.</p>
--	--

<ul style="list-style-type: none"> - instrumentos y aparatos de medición y de control técnico; - aparatos de transmisión y de retransmisión; - aparatos de comunicación; - aparatos de grabación o de reproducción de sonido o de imagen (magnetófonos, magnetoscopios, lectores de vídeo, micrófonos, mesas de mezclas, altavoces); - material de iluminación (proyectores, convertidores, tripodes); - material de montaje; - accesorios (relojes, cronómetros, brújulas, objetivos, fotómetros, tripodes, cargadores de batería, cassetes, grupos electrógenos, transformadores, baterías y acumuladores, aparatos de calefacción, de climatización y de ventilación, etc.); - soportes de sonido o de imagen, vírgenes o grabados (títulos de crédito, señales de llamada de estación, empalmes musicales, etc.); - "film rushes"; - instrumentos de música, vestuario, decorados y otros accesorios de teatro, plataformas, productos de maquillaje, secadores de pelo. <p>D. Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados con los fines anteriormente mencionados, como vehículos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la transmisión de TV; - los accesorios de TV; - la grabación de señales de vídeo; - la grabación y la reproducción de sonido; - los efectos de cámara lenta; - la iluminación. 	<p style="text-align: center;">APÉNDICE I</p> <p style="text-align: center;">Material de prensa, de radiodifusión y de televisión</p> <p style="text-align: center;"><i>Lista ilustrativa</i></p> <p>A. Material de prensa, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ordenadores personales; - telecopiadoras; - máquinas de escribir; - cámaras de todos los tipos (de película y electrónica); - aparatos de transmisión, de grabación o de reproducción de sonido o de imagen (magnetófonos, magnetoscopios, lectores de vídeo, micrófonos, mesas de mezcla, altavoces); - soportes de imagen o sonido, vírgenes o grabados; - instrumentos y aparatos de medida y control técnico (oscilógrafos, sistemas de control de magnetófonos y magnetoscopios, multimetros, cajas de herramientas y bolsas, vectorescopios, generadores de señales de vídeo, etc.); - material de iluminación (proyectores, convertidores, tripodes); - accesorios (cassetes, fotómetros, objetivos, tripodes, acumuladores, correas de transmisión, cargadores de batería, monitores). <p>B. Material de radiodifusión, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - material de telecomunicaciones, como aparatos transmisores-receptores o transmisores, terminales conectables en red o por cable, enlaces por satélite; - equipos de producción de audiofrecuencia (aparatos de toma de sonido, de grabación y de reproducción); - instrumentos y aparatos de medida y de control técnico (oscilógrafos, sistemas de control de magnetófonos y magnetoscopios, multimetros, cajas de herramientas y bolsas, vectorescopios, generadores de señales de vídeo, etc.); - accesorios (relojes, cronómetros, brújulas, micrófonos, mesas de mezclas, cintas magnéticas para sonido, grupos electrógenos, transformadores, pilas y acumuladores, cargadores de batería, aparatos de calefacción, de climatización y de ventilación, etc.); - soportes de sonido, vírgenes o grabados. <p>C. Material de televisión, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cámaras de televisión; - telecinerna;

<p style="text-align: center;">APÉNDICE II Material cinematográfico</p> <p style="text-align: center;"><i>Lista ilustrativa</i></p> <p>A. Material, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - cámaras de todos los tipos (de película y electrónica); - instrumentos y aparatos de medida y de control técnico (oscilógrafos, sistemas de control de los magnetófonos, multímetros, cajas de herramientas y bolsas, vectorescopios, generadores de señales de video, etc.); - carros para "travelling" y grúas; - material de iluminación (proyectores, convertidores, tripodes); - material de montaje; - aparatos de grabación o de reproducción de sonido e imagen (magnetófonos, magnetoscopios, lectores de video, microfónos, mesas de mezclas, altavoces); - soportes de sonido o de imagen, vírgenes o grabados (títulos de crédito, señales de llamada de estación, empalmes musicales, etc.); - "film rushes"; - accesorios (relojes, cronómetros, brújulas, microfónos, mesas de mezcla, bandas magnéticas, grupos electrogenos, transformadores, baterías y acumuladores, cargadores de batería, aparatos de calefacción, de climatización y de ventilación, etc.); - instrumentos de música, vestuario, decorados y otros accesorios de teatro, plataformas, productos de maquillaje, secadores de pelo. <p>B. Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados con los fines anteriormente indicados.</p>	<p style="text-align: center;">APÉNDICE III Otro material profesional</p> <p style="text-align: center;"><i>Lista ilustrativa</i></p> <p>A. Material para el montaje, prueba, puesta en marcha, control, comprobación, conservación o reparación de máquinas, instalaciones, material de transporte, etc., como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - herramientas; - material y aparatos de medida, comprobación o control (de temperatura, presión, distancia, altura, superficie, velocidad, etc.), incluidos los aparatos eléctricos (voltímetros, amperímetros, cables de medida, comparadores, transformadores, registradores, etc.) y los galílbos; - aparatos y material para fotografiar las máquinas y las instalaciones durante su montaje y después del mismo; - aparatos para el control técnico de buques. <p>B. Material que necesitan los hombres de negocios, los expertos en organización científica o técnica del trabajo, en productividad y en contabilidad, y las personas que ejercen profesiones similares, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - ordenadores personales; - máquinas de escribir; - aparatos de transmisión, grabación o reproducción del sonido o la imagen; - instrumentos y aparatos de cálculo. <p>C. Material necesario para los expertos encargados de levantamientos topográficos o de trabajos de prospección geofísica, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - instrumentos y aparatos de medida; - material de perforación; - aparatos de transmisión y de comunicación. <p>D. Material necesario para los expertos encargados de luchar contra la contaminación.</p> <p>E. Instrumentos y aparatos necesarios para los médicos, cirujanos, veterinarios, comadronas y personas que ejercen profesiones similares.</p> <p>F. Material necesario para los expertos en arqueología, paleontología, geografía, zoología, etc.</p> <p>G. Material necesario para los artistas, compañías de teatro y orquestas, como todos los objetos utilizados para la representación, instrumentos de música, decorados, vestuario, etc.</p> <p>H. Material necesario para los conferenciantes a fin de ilustrar sus conferencias.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">ANEXO B.3.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO RELATIVO A LOS CONTENEDORES, PALETAS, EMBALAJES, MUESTRAS Y OTRAS MERCANCIAS IMPORTADAS EN EL MARCO DE UNA OPERACIÓN COMERCIAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I <i>Definiciones</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá :</p> <p>a) por "mercancías importadas en el marco de una operación comercial" :</p> <p>b) por "embalaje" :</p> <p>c) por "contenedor" :</p>	<p>los contenedores, paletas, embalajes, muestras, películas publicitarias, así como las mercancías de cualquier naturaleza importadas en el marco de una operación comercial, sin que su importación constituya en sí misma una operación comercial;</p> <p>todos los artículos y materiales que sirvan, o estén destinados a servir, en el estado en que se importen, para embalar, proteger, estibar o separar mercancías, con exclusión de los materiales (paja, papel, fibra de vidrio, viruta, etc.), importados a granel. Quedan igualmente excluidos los contenedores y paletas definidos, respectivamente, en las letras c) y d) del presente artículo;</p> <p>un instrumento de transporte (cajón portátil, sistema móvil u otro instrumento análogo) :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) que constituya un compartimento total o parcialmente cerrado y destinado a contener mercancías; 2) que tenga carácter permanente y sea por esta razón lo suficientemente resistente para permitir su empleo reiterado; 3) que esté especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, sin ruptura de carga, por uno o varios modos de transporte; 4) que esté diseñado de forma que pueda manipularse fácilmente, en particular durante su transbordo de un modo de transporte a otro; 5) que esté diseñado de forma que resulte fácil llenarlo y vaciarlo; y 6) que tenga un volumen interior de un metro cúbico por lo menos. <p>El término "contenedor" comprende los accesorios y equipos del contenedor según su categoría, siempre que se transporten con el contenedor. El término «contenedor» no comprende los vehículos, los accesorios o piezas sueltas de los vehículos, los embalajes ni las paletas. Las «carrocerías móviles» se asimilan a los contenedores.</p> <p>d) por "paleta" :</p> <p>un mecanismo sobre cuya base puede agruparse cierta cantidad de mercancías, a fin de constituir una unidad de carga para su transporte o para su manipulación o su</p>
<p>I. Material necesario para los viajes fotográficos (cámaras de todos los tipos, casetes, expositores, objetivos, trípodes, acumuladores, correas de transmisión, cargadores de baterías, monitores, material de iluminación, artículos de moda y accesorios para modelos, etc.)</p> <p>J. Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados con los fines anteriormente indicados, como unidades de control ambulantes, vehículos-taller.</p> <p>K. Juegos para ferias o parques de atracciones, siempre que la operación o el mantenimiento de este equipo necesite de técnicas y competencias o conocimientos especializados.</p>	

<p>apilamiento con aparatos mecánicos. Este mecanismo está constituido bien por dos bases unidas entre sí por medio de travesaños, bien por una base apoyada sobre unos pies; su altura total es lo más reducida posible, permitiendo al mismo tiempo su manipulación con carretillas elevadoras de horquilla o transpaletas; puede estar dotado o no de una superestructura;</p> <p>por "muestra" :</p> <p>los artículos representativos de una categoría determinada de mercancías ya producidas o que son modelos de mercancías cuya fabricación esté prevista, con exclusión de los artículos idénticos introducidos por la misma persona o expedidos al mismo destinatario en cantidades tales que, tomadas en conjunto, no constituyan ya muestras de acuerdo con los usos normales del comercio;</p> <p>por "película publicitaria" :</p> <p>los soportes de imagen grabados, sonorizados o no, que reproduzcan esencialmente imágenes en las que se muestra la naturaleza o el funcionamiento de productos o materiales puestos a la venta o en alquiler por una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal, siempre que sirvan para presentarse a posibles clientes y no en salas públicas, y se importen en un paquete que no contenga más que una copia de cada película y no forme parte de un envío de películas más importante;</p> <p>por "tráfico interno" :</p> <p>el transporte de mercancías cargadas en el territorio aduanero de una parte contratante para ser descargadas en el territorio aduanero de la misma parte contratante.</p>	<p>Artículo 3</p> <p>Lo dispuesto en el presente Anexo no afectará en nada a las legislaciones aduaneras de las partes contratantes aplicables a la importación de mercancías transportadas en contenedores, embalajes o sobre paletas.</p> <p>Artículo 4</p> <p>1. Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo :</p> <p>a) los embalajes deberán ser reexportados únicamente por el beneficiario de la importación temporal. No podrán utilizarse, ni siquiera ocasionalmente, en el tráfico interno;</p> <p>b) los contenedores deberán ir provistos de marcas en las condiciones que se indican en el apéndice I al presente Anexo. Podrán utilizarse en el tráfico interno pero, en ese caso, las Partes contratantes podrán imponer las condiciones siguientes :</p> <ul style="list-style-type: none"> - el contenedor será transportado, siguiendo un itinerario razonablemente directo, al lugar o cerca del lugar en que hayan de cargarse las mercancías que van a exportarse o a partir del cual se haya de reexportar el contenedor vacío; - el contenedor sólo podrá utilizarse una vez en el tráfico interno antes de su reexportación. <p>c) las paletas o un número igual de paletas del mismo tipo y de valor sustancialmente igual deberán haberse exportado previamente o ser exportadas o reexportadas ulteriormente;</p> <p>d) las muestras y las películas publicitarias deberán pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal y ser importadas con el único objeto de su presentación o de realizar una demostración en el territorio de importación temporal a fin de lograr pedidos de mercancías que serán importadas en ese mismo territorio. No deberán venderse, ni ser asignadas a su uso normal, salvo para los fines de la demostración, ni ser utilizadas de forma alguna en alquiler o contra remuneración durante su estancia en el territorio de importación temporal;</p> <p>e) la utilización de las mercancías mencionadas en los apartados 1 y 2 del apéndice I al presente Anexo no deberá constituir una actividad lucrativa.</p> <p>2. Cada Parte contratante tendrá derecho a no conceder la importación temporal a los contenedores, paletas o embalajes que hayan sido objeto de compra, de alquiler-venta, de alquiler, o de un contrato de naturaleza similar, celebrado por una persona establecida o residente en su territorio.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p><i>Ámbito de aplicación</i></p> <p>Artículo 2</p> <p>Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio, las mercancías siguientes importadas en el marco de una operación comercial :</p> <p>a) los embalajes que se importen o bien llenos para ser reexportados vacíos o llenos, o bien vacíos para ser reexportados llenos;</p> <p>b) los contenedores cargados o no de mercancías, así como los accesorios y equipos de contenedores importados temporalmente que se importen o bien con un contenedor para ser reexportados solos o con otro contenedor, o bien solos para ser reexportados con un contenedor;</p> <p>c) las piezas sueltas importadas para la reparación de los contenedores importados temporalmente, en virtud de la letra b) del presente artículo;</p> <p>d) las paletas;</p> <p>e) las muestras;</p> <p>f) las películas publicitarias;</p> <p>g) cualquier mercancía importada con uno de los fines enunciados en el apéndice I al presente anexo en el marco de una operación comercial y cuya importación no constituya en sí misma una operación comercial.</p>	<p>Artículo 5</p> <p>1. La importación temporal de los contenedores, paletas y embalajes se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía.</p> <p>2. En lugar de un documento aduanero y una garantía para los contenedores, el beneficiario de la importación temporal podrá verse obligado a comprometerse por escrito :</p>

<p>1) a facilitar a las autoridades aduaneras, a petición de las mismas, información detallada acerca de los desplazamientos de cada contenedor importado temporalmente, incluidas las fechas y los lugares de entrada en el territorio de importación temporal y de salida de dicho territorio, o una lista de los contenedores acompañada de un compromiso de reexportación.</p> <p>2) a pagar los derechos e impuestos de importación que pudieran exigirse en caso de incumplimiento de las condiciones de la importación temporal.</p> <p>3. En lugar de un documento aduanero y de una garantía para las paletas y los embalajes, el beneficiario de la importación temporal podrá verse obligado a presentar a las autoridades aduaneras un compromiso escrito de reexportación.</p> <p>4. Las personas que recurran regularmente al régimen de importación temporal podrán suscribir un compromiso global.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>El plazo de reexportación de las mercancías importadas en el marco de una operación comercial será de al menos seis meses a partir de la fecha de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>Cada Parte contratante tendrá derecho a formular una reserva, en las condiciones previstas en el artículo 29 del presente Convenio, respecto de :</p> <p>a) tres grupos de mercancías, como máximo, entre las enunciadas en el artículo 2;</p> <p>b) el apartado 1 del artículo 5.</p> <p>del presente Anexo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p>Los apéndices al presente Anexo forman parte integrante del mismo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p>A su entrada en vigor, el presente Anexo derogará y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, los Convenios y disposiciones siguientes :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convenio europeo relativo al régimen aduanero de las paletas utilizadas en los transportes internacionales, Ginebra, 9 de diciembre de 1960; - Convenio aduanero relativo a la importación temporal de embalajes, Bruselas, 6 de octubre de 1960; - artículos 2 a 11 y Anexos 1 (apartados 1 y 2) a 3 del Convenio aduanero sobre contenedores, Ginebra, 2 de diciembre de 1972; - artículos 3, 5 y 6 (1.b y 2) del Convenio internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda, Ginebra, 7 de noviembre de 1952. <p>en las relaciones entre las partes contratantes que hayan aceptado el presente Anexo y que sean partes contratantes en dichos Convenios.</p>	<p style="text-align: center;">APÉNDICE I</p> <p style="text-align: center;">Lista de las mercancías a que se refiere el artículo 2 g)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mercancías que deban someterse a pruebas, controles, experimentos o demostraciones. 2. Mercancías que vayan a servir para realizar pruebas, controles, experimentos o demostraciones. 3. Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivos y otros soportes de imagen grabados que vayan a ser visionados antes de su utilización comercial. 4. Películas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido o de imagen que vayan a ser sonorizados, doblados o reproducidos. 5. Soportes de información grabados, enviados a título gratuito y que vayan a ser utilizados para el proceso automático de datos. 6. Objetos (incluidos los vehículos) que, por su naturaleza, sólo puedan servir para hacer publicidad de un artículo determinado o para hacer propaganda con un objetivo definido.
---	--

<p style="text-align: center;">APÉNDICE II</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones relativas al marcado de los contenedores</p> <p>1. Los contenedores deberán llevar inscritas de forma duradera y en un lugar adecuado y bien visible las indicaciones siguientes :</p> <p>a) identificación del propietario o del operador principal, que se puede proporcionar ya sea mediante la indicación de su nombre completo o mediante un sistema de identificación establecido por la costumbre, con exclusión de símbolos como emblemas o banderas;</p> <p>b) marcas y números de identificación del contenedor adoptados por el propietario o el operador, y</p> <p>c) tara del contenedor, incluidos todos los elementos permanentes del mismo.</p> <p>2. Respecto de los contenedores para el transporte de mercancías normalmente destinados para uso marino, o de cualquier otro contenedor que utilice un prefijo estándar ISO (es decir, cuatro letras mayúsculas que terminan con una U), la identificación del propietario o del operador principal y el número de serie de identificación del contenedor y el dígito de control se ajustarán a las especificaciones de la norma internacional ISO 6346 y sus anexos.</p> <p>3. Para que las marcas y números de identificación que figuren en los contenedores puedan considerarse inscritos de forma duradera, cuando se utilice una hoja de material plástico, deberán cumplirse las condiciones siguientes :</p> <p>a) se utilizará un adhesivo de calidad. La banda, una vez aplicada, deberá presentar una resistencia a la tracción menor que la fuerza de adhesión, de forma que sea imposible despegar la banda sin dañarla. Una banda obtenida mediante colada satisface estas exigencias. No podrán utilizarse las bandas fabricadas mediante calandrado;</p> <p>b) cuando deban modificarse las marcas y números de identificación, la banda que va a sustituirse deberá retirarse por completo antes de colocar la nueva. No se admitirá la colocación de una banda nueva sobre una banda ya pegada.</p> <p>4. Las especificaciones relativas a la utilización de una hoja de material plástico para el marcado de los contenedores enunciadas en el apartado 3 del presente apéndice no excluirán la posibilidad de utilizar otros métodos de marcado duradero.</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO B.4.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO RELATIVO A LAS MERCANCIAS IMPORTADAS EN EL MARCO DE UNA OPERACIÓN DE PRODUCCIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;"><i>Definición</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por "mercancías importadas en el marco de una operación de producción" :</p> <p>1. a) las matrices, clichés, moldes, dibujos, proyectos, modelos y otros objetos similares;</p> <p>b) los instrumentos de medida, control, comprobación y otros objetos similares;</p> <p>c) las herramientas e instrumentos especiales,</p> <p>y que se importen para su utilización durante un proceso de fabricación de mercancías;</p> <p>2. los medios de producción de sustitución: los instrumentos, aparatos y máquinas que, en espera de la entrega o la reparación de mercancías similares, sean puestos a disposición de un cliente por el proveedor o el reparador, según el caso.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;"><i>Ámbito de aplicación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio las mercancías importadas en el marco de una operación de producción.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;"><i>Disposiciones varias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo :</p> <p>a) las mercancías importadas en el marco de una operación de producción deberán pertenecer a una persona establecida fuera del territorio de importación temporal e ir destinadas a una persona establecida en dicho territorio;</p> <p>b) la totalidad o una parte (en función de lo dispuesto por la legislación nacional) de la producción resultante de la utilización de las mercancías importadas en el marco de una operación de producción a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Anexo deberá exportarse del territorio de importación temporal;</p> <p>c) los medios de producción de sustitución deberán ponerse a disposición de una persona establecida en el territorio de importación temporal, de modo gratuito y</p>
---	--

<p>provisional, por el proveedor de los medios de producción cuya entrega se retrase o que deban repararse, o por iniciativa suya.</p> <p>Artículo 4</p> <p>1. El plazo de reexportación de las mercancías a se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Anexo será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal.</p> <p>2. El plazo de reexportación de los medios de producción de sustitución será de al menos seis meses a partir de la fecha de importación temporal.</p>	<p>ANEXO B.5.</p> <p>ANEXO RELATIVO A LAS MERCANCIAS IMPORTADAS CON UN FIN EDUCATIVO, CIENTIFICO O CULTURAL</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p><i>Definiciones</i></p> <p>Artículo 1</p> <p>Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá:</p> <p>a) por "mercancías importadas con un fin educativo, científico o cultural" : el material científico y pedagógico, el material de bienestar destinado a las gentes de mar, así como cualquier otra mercancía importada en el marco de una actividad educativa, científica o cultural.</p> <p>b) En la letra a) anterior :</p> <p>1) por "material científico y pedagógico" : todos los modelos, instrumentos, aparatos, máquinas y sus accesorios que se utilicen para la investigación científica y la enseñanza o la formación profesional;</p> <p>2) por "material de bienestar destinado a las gentes de mar" : el material destinado a las actividades de carácter cultural, educativo, recreativo, religioso o deportivo de las personas que tengan a su cargo tareas relacionadas con el funcionamiento o con el servicio en la mar de un buque extranjero dedicado al tráfico marítimo internacional.</p> <p>En los apéndices I, II y III al presente Anexo se incluyen listas ilustrativas, respectivamente, del "material pedagógico", del "material de bienestar destinado a las gentes del mar" y de "cualquier otra mercancía importada en el marco de una actividad educativa, científica o cultural".</p>
	<p>CAPÍTULO II</p> <p><i>Ámbito de aplicación</i></p> <p>Artículo 2</p> <p>Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio :</p> <p>a) las mercancías importadas exclusivamente con fin educativo, científico o cultural.</p> <p>b) las piezas de recambio correspondientes al material científico y pedagógico importado temporalmente en virtud del apartado a) anterior, así como las herramientas especialmente concebidas para el mantenimiento, el control, el calibrado o la reparación de dicho material.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo :</p> <p>a) las mercancías importadas con un fin educativo, científico o cultural deberán pertenecer a una persona establecida fuera del territorio de importación temporal y ser importadas por establecimientos autorizados y en un número razonable habida cuenta de su destino. No deberán utilizarse con fines comerciales;</p> <p>b) el material de bienestar destinado a las gentes de mar deberá utilizarse a bordo de buques extranjeros dedicados al tráfico marítimo internacional, o bien ser desembarcado temporalmente de un buque para su utilización en tierra por la tripulación, o bien ser importado para su utilización en los hogares, clubes y locales de recreo para gentes de mar, gestionados por organismos oficiales o por organizaciones religiosas o de otro tipo con fines no lucrativos, así como en los lugares de culto en que se celebren regularmente oficios destinados a las gentes de mar.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>La importación temporal de material científico y pedagógico y de material de bienestar destinado a las gentes de mar utilizado a bordo de buques se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía. En su caso, podrá exigirse, para el material científico y pedagógico, un inventario y un compromiso escrito de reexportación.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>El plazo de reexportación de las mercancías importadas con un fin educativo, científico o cultural será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>Cada Parte contratante tendrá derecho a formular una reserva, en las condiciones previstas en el artículo 29 del presente Convenio, respecto de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Anexo, en lo que se refiere al material científico y pedagógico.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>Los apéndices al presente Anexo forman parte integrante del mismo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p>A su entrada en vigor, el presente Anexo derogará y susituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, el Convenio aduanero relativo al material de bienestar destinado a las gentes de mar, Bruselas, 1 de diciembre de 1964; el Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material científico, Bruselas, 11 de junio de 1968, y el Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material pedagógico, Bruselas, 8 de junio de 1970, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado el presente Anexo y que sean Partes contratantes en dichos Convenios.</p>	<p style="text-align: center;">APÉNDICE I Lista ilustrativa</p> <p>a) Aparatos de grabación o de reproducción de sonido o imágenes, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proyectores de diapositivas o de películas sin movimiento. - Proyectores de cine. - Retroproyectores y episcopios. - Magnetófonos, magnetoscopios y kinescopios. - Circuitos cerrados de televisión. <p>b) Soportes de sonido e imagen, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diapositivas, películas sin movimiento y microfilmes. - Películas cinematográficas. - Grabaciones sonoras (cintas magnética, discos). - Cintas de vídeo. <p>c) Material especializado, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Material bibliográfico y audiovisual para bibliotecas. - Bibliotecas móviles. - Laboratorio de lenguas. - Material de interpretación simultánea. - Máquinas de enseñanza programada, mecánicas o electrónicas. - Objetos especialmente concebidos para la enseñanza o la formación profesional de las personas minusválidas. <p>d) Otro material, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Murales, maquetas, gráficos, mapas, planos, fotografías y dibujos. - Instrumentos, aparatos y modelos creados para demostraciones. - Colecciones de objetos con información pedagógica visual o sonora, preparadas para la enseñanza de una determinada materia (estuche pedagógico). - Instrumentos, aparatos, herramientas y máquinas-herramientas para el aprendizaje de técnicas o de oficios. - Materiales, incluidos los vehículos concebidos o especialmente adaptados para su utilización en operaciones de socorro, destinados a la formación de las personas que deban prestar socorro.
---	---

APÉNDICE II

Lista ilustrativa

- a) Libros e impresos, como :
 - Libros de todas clases.
 - Cursos por correspondencia.
 - Diarios y publicaciones periódicas.
 - Folletos informativos sobre los servicios de bienestar existentes en los puertos.
- b) Material audiovisual, como :
 - Aparatos de reproducción de sonido e imagen.
 - Grabadores de cintas magnéticas.
 - Receptores de radio, receptores de televisión.
 - Aparatos de proyección.
 - Grabaciones en discos o en cintas magnéticas (cursos de lenguas, emisiones radiadas, felicitaciones, música y pasatiempos).
 - Películas impresionadas y reveladas.
 - Diapositivas.
 - Cintas de video.
- c) Artículos de deporte, como :
 - Ropa de deporte.
 - Balones y pelotas.
 - Raquetas y redes.
 - Juegos de cubierta.
 - Material de atletismo.
 - Material de gimnasia.
- d) Material para la práctica de juegos o pasatiempos, como :
 - Juegos de sociedad.
 - Instrumentos de música.
 - Material y accesorios para teatro de aficionados.
 - Material para la pintura artística; la escultura; el trabajo de la madera; el trabajo de los metales; la confección de alfombras, etcétera.
- e) Objetos de culto.
- f) Partes, piezas sueltas y accesorios del material de bienestar.

APÉNDICE III

Lista ilustrativa

- Mercancías como :
1. Vestuario y accesorios escénicos enviados en concepto de préstamo gratuito a sociedades dramáticas o teatros.
 2. Partituras musicales enviadas en concepto de préstamo gratuito a salas de concierto o a orquestas.

<p style="text-align: center;">ANEXO B.6. ANEXO RELATIVO A LOS EFECTOS PERSONALES DE LOS VIAJEROS Y A LAS MERCANCIAS IMPORTADAS CON UN FIN DEPORTIVO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I <i>Definiciones</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá:</p> <p>a) por "viajero" : toda persona que penetre temporalmente en el territorio de una Parte contratante donde no tenga su residencia habitual, con fines turísticos, deportivos, de negocios, de reuniones profesionales, de salud, de estudios, etc;</p> <p>b) por "efectos personales" : todos los artículos, nuevos o usados, que un viajero pueda necesitar razonablemente para su uso personal durante el viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de dicho viaje, con exclusión de cualquier mercancía importada con fines comerciales. En el apéndice I al presente Anexo figura una lista ilustrativa de los efectos personales;</p> <p>c) por "mercancías importadas con un fin deportivo" : artículos de deporte y otros materiales destinados a ser utilizados los por los viajeros en competiciones o demostraciones deportivas o con fines de entrenamiento en el territorio de importación temporal. En el apéndice II al presente Anexo figura una lista ilustrativa de estas mercancías.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II <i>Ámbito de aplicación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio los efectos personales y las mercancías importadas con un fin deportivo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo :</p> <p>a) los efectos personales deberán ser importados por el propio viajero, encima o en su equipaje (vaya o no acompañado por éste);</p>	<p>b) las mercancías importadas con un fin deportivo deberán pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal e importarse en número razonable habida cuenta de su destino.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>1. La importación temporal de los efectos se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía, salvo para los artículos a los que corresponda un elevado importe de derechos e impuestos de importación.</p> <p>2. Para las mercancías importadas con un fin deportivo podrá aceptarse, en la medida de lo posible, un inventario de las mercancías y un compromiso escrito de reexportación en lugar de un documento aduanero y del depósito de una garantía.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>1. La reexportación de los efectos personales tendrá lugar a más tardar cuando la persona que los haya importado abandone el territorio de importación temporal.</p> <p>2. El plazo de reexportación de las mercancías importadas con un fin deportivo será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>Los apéndices al presente Anexo forman parte integrante del mismo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>A su entrada en vigor, el presente anexo derogará y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, Nueva York, 4 de junio de 1954, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado el presente Anexo y que sean Partes contratantes en dicho Convenio.</p>
---	--

<p style="text-align: center;">APÉNDICE I Lista ilustrativa</p>	<p>1. Ropa.</p> <p>2. Artículos de higiene personal.</p> <p>3. Joyas personales.</p> <p>4. Cámaras fotográficas y cinematográficas acompañadas de una cantidad razonable de películas y accesorios.</p> <p>5. Proyectores portátiles de diapositivas o de películas y sus accesorios, así como una cantidad razonable de diapositivas o películas.</p> <p>6. Cámaras de video y aparatos portátiles de grabación de video acompañados de una cantidad razonable de cintas.</p> <p>7. Instrumentos de música portátiles.</p> <p>8. Fonógrafos portátiles, con discos.</p> <p>9. Aparatos portátiles de grabación y reproducción de sonido, incluidos dictáfonos, con cintas.</p> <p>10. Receptores de radio portátiles.</p> <p>11. Receptores de televisión portátiles.</p> <p>12. Máquinas de escribir portátiles.</p> <p>13. Máquinas calculadoras portátiles.</p> <p>14. Ordenadores personales portátiles.</p> <p>15. Gemelos.</p> <p>16. Coches para niños.</p> <p>17. Sillas de ruedas para inválidos.</p> <p>18. Aparatos y equipos deportivos como tiendas y otro material de «camping», artículos de pesca, equipo para alpinistas, material de submarinismo, armas de caza con cartuchos, ciclos sin motor, canoas o «kayaks» de longitud inferior a 5,5 metros, esquís, raquetas de tenis, planchas de «surf», planchas de vela, equipo de golf, alas delta y parapentes.</p> <p>19. Aparatos de diálisis portátiles y material médico similar, así como artículos desechables importados para ser utilizados con dicho material.</p> <p>20. Otros artículos que tengan manifiestamente carácter personal.</p>
<p style="text-align: center;">APÉNDICE II Lista ilustrativa</p>	<p>A. Material de atletismo, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - vallas de saltos; - jabalinas, discos, pértigas, pesos, martillos. <p>B. Material para juegos de pelota, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - pelotas de todas las clases; - raquetas, mazos, palos de golf, palos de hockey, bates y similares; - redes de todas las clases; - postes para porterías. <p>C. Material para deportes de invierno, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - esquís y bastones; - palines; - trineos y trineos de velocidad ("bobsleighs"); - material para el juego de tejos ("curling"). <p>D. Ropa, calzado y guantes de deporte, tocados para la práctica de deportes, etc., de todas las clases.</p> <p>E. Material para la práctica de deportes náuticos, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - canoas y "kayaks"; - barcos de vela y de remos, velas, remos y pagayas; - acuaplanos y velas. <p>F. Vehículos con motor, como coches, motocicletas, barcos.</p> <p>G. Material destinado a manifestaciones diversas, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - armas de tiro deportivo y municiones; - Ciclos sin motor; - arcos y flechas; - material de esgrima; - brújulas; - alfombras para los deportes de lucha y tatamis; - material de halterofilia; - material de equitación, "sulkies"; - parapentes, alas delta, planchas de vela; - material de escalada; - cassetes musicales para acompañar las demostraciones. <p>H. Material auxiliar, como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - material de medición y marcadores de resultados; - aparatos para análisis de sangre y de orina.

<p style="text-align: center;">ANEXO B.7.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO RELATIVO AL MATERIAL DE PROPAGANDA TURISTICA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;"><i>Definición</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por "material de propaganda turística" las mercancías que tengan por objeto inducir al público a visitar un país extranjero, en particular, a asistir en el mismo a reuniones o manifestaciones de carácter cultural, religioso, turístico, deportivo o profesional. En el apéndice al presente Anexo figura una lista ilustrativa de este material.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;"><i>Ámbito de aplicación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>El material de propaganda turística se beneficiará de la importación temporal, con arreglo al artículo 2 del presente Convenio, con excepción del material a que se refiere el artículo 5 del presente Anexo, para el que se concede la franquicia de los derechos e impuestos de importación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;"><i>Disposiciones varias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo, el material de propaganda turística deberá pertenecer a una persona establecida fuera del territorio de importación temporal y ser importado en una cantidad razonable habida cuenta de su destino.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>El plazo de reexportación del material de propaganda turística será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>Se concederá la importación con franquicia de los derechos e impuestos de importación al material de propaganda turística siguiente :</p> <p>a) documentos (desplegables, folletos, libros, revistas, guías, carteles enmarcados o no, fotografías y ampliaciones fotográficas sin enmarcar, mapas geográficos ilustrados o no, vitrofamias) destinados a su distribución gratuita, siempre que dichos documentos no contengan más de un 25 por 100 de publicidad comercial privada y sea evidente su objetivo de propaganda de carácter general;</p>	<p>b) listas y anuarios de hoteles extranjeros publicados por los organismos oficiales de turismo o bajo su patrocinio y horarios relativos a servicios de transportes explotados en el extranjero, cuando dichos documentos se destinen a su distribución gratuita y no contengan más de un 25 por 100 de publicidad comercial privada;</p> <p>c) material técnico enviado a los representantes acreditados o a los delegados designados por organismos oficiales nacionales de turismo y que no se destine a su distribución, es decir, los anuarios, listas de abonados de teléfonos, listas de hoteles, catálogos de ferias, muestras de productos artesanales de un valor despreciable, documentación sobre museos, universidades, balnearios y otras instituciones análogas.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>El apéndice al presente Anexo forma parte integrante del mismo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>A su entrada en vigor, el presente Anexo derogará y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, el Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras en favor del turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística, Nueva York, 4 de junio de 1954, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado el presente anexo y que sean Partes contratantes en dicho Protocolo.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">APÉNDICE Lista ilustrativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Objetos destinados a ser expuestos en las oficinas de los representantes acreditados o de los delegados designados por los organismos oficiales nacionales de turismo o en otros locales autorizados por las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal: Cuadros y dibujos, fotografías y ampliaciones fotográficas enmarcadas, libros de arte, pinturas, grabados o litografías, esculturas y tapicerías y otros objetos artísticos similares. 2. Material de exposición (vitrinas, soportes y objetos similares), incluidos los aparatos eléctricos o mecánicos necesarios para su funcionamiento. 3. Películas documentales, discos, cintas magnéticas impresionadas y otras grabaciones sonoras, destinadas a sesiones gratuitas, con exclusión de aquellas cuyo tema tienda a la publicidad comercial y de las que se encuentren normalmente a la venta en el territorio de importación temporal. 4. Banderas, en número razonable. 5. Dioramas, maquetas, diapositivas, clichés de impresión, negativos fotográficos. 6. Muestras, en número razonable, de productos de la artesanía nacional, de trajes regionales y de otros artículos similares de carácter folclórico. 	<p style="text-align: center;">ANEXO B.8. ANEXO RELATIVO A LAS MERCANCIAS IMPORTADAS EN TRÁFICO FRONTERIZO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I <i>Definiciones</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá :</p> <p>a) por "mercancías importadas en tráfico fronterizo" :</p> <ul style="list-style-type: none"> - las que lleven consigo los habitantes fronterizos en el ejercicio de su oficio o profesión (artesanos, médicos, etc.); - los efectos personales o los artículos domésticos de los habitantes fronterizos y que importen para su reparación, elaboración o transformación; - el material destinado a la explotación de los bienes raíces situados en la zona de frontera del territorio de importación temporal; - el material perteneciente a un organismo oficial importado en el marco de una acción de socorro (incendio, inundación, etc.). <p>b) por "zona de frontera" :</p> <p>la banda de territorio aduanero adyacente a la frontera terrestre cuyo alcance está delimitado por la legislación nacional y cuya delimitación sirve para distinguir el tráfico fronterizo de los demás tráficos.</p> <p>c) por "habitantes fronterizos" :</p> <p>las personas establecidas o residentes en una zona de frontera.</p> <p>d) por "tráfico fronterizo" :</p> <p>las importaciones efectuadas por los habitantes fronterizos entre dos zonas de frontera adyacente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II <i>Ámbito de aplicación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio, las mercancías importadas en tráfico fronterizo.</p>
---	--

<p style="text-align: center;">ANEXO B.9. ANEXO RELATIVO A LAS MERCANCIAS IMPORTADAS CON FINES HUMANITARIOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I <i>Definiciones</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá:</p> <p>a) por "mercancías importadas con fines humanitarios" : el material médico-quirúrgico y de laboratorio y los envíos de emergencia;</p> <p>b) por "envíos de emergencia" : todas las mercancías, como vehículos y otros medios de transporte, mantas, tiendas, casas prefabricadas y otras mercancías de primera necesidad expedidas para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o siniestros análogos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II <i>Ámbito de aplicación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio, las mercancías importadas con fines humanitarios.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo :</p> <p>a) las mercancías importadas con fines humanitarios deberán pertenecer a una persona establecida fuera del territorio de importación temporal y ser enviadas a título de préstamo gratuito;</p> <p>b) el material médico-quirúrgico y de laboratorio deberá destinarse a hospitales u otros centros sanitarios que, por encontrarse en circunstancias excepcionales, tengan necesidad urgente del mismo, siempre que en el territorio de importación temporal no se disponga de dicho material en cantidad suficiente;</p> <p>c) los envíos de emergencia deberán destinarse a personas autorizadas por las autoridades competentes del territorio de importación temporal.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo :</p> <p>a) las mercancías importadas en tráfico fronterizo deberán pertenecer a un habitante fronterizo de la zona de frontera adyacente a la de importación temporal;</p> <p>b) el material destinado a la explotación de los bienes raíces deberá ser utilizado por habitantes fronterizos de la zona de frontera adyacente a la de importación temporal que exploten tierras situadas en esta última zona de frontera. El material deberá utilizarse para la ejecución de trabajos agrícolas o de trabajos forestales como la descarga o el transporte de madera, o la piscicultura;</p> <p>c) el tráfico fronterizo de reparación, elaboración o transformación deberá estar desprovisto de cualquier carácter comercial.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>1. La importación temporal de las mercancías importadas en tráfico fronterizo se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía.</p> <p>2. Cada Parte contratante podrá supeditar el beneficio de la importación temporal de las mercancías importadas en tráfico fronterizo a la presentación de un inventario relativo a dichas mercancías, así como de un compromiso de reexportación.</p> <p>3. También podrá concederse el beneficio de la importación temporal sobre la base de una simple inscripción en un registro de la aduana.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>1. El plazo de reexportación de las mercancías importadas en tráfico fronterizo será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal.</p> <p>2. No obstante, el material destinado a la explotación de los bienes raíces deberá reexportarse una vez concluido el trabajo.</p>
---	--

<p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>1. Para el material médico-quirúrgico y de laboratorio, deberían aceptarse, en la medida de lo posible, un inventario de las mercancías y un compromiso escrito de reexportación en lugar de un documento aduanero y una garantía.</p> <p>2. La importación temporal de envíos de emergencia se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía. No obstante, las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de un inventario de dichas mercancías y de un compromiso escrito de reexportación.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>1. El plazo de reexportación del material médico-quirúrgico y de laboratorio se determinará teniendo en cuenta las necesidades.</p> <p>2. El plazo de reexportación de los envíos de emergencia será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal.</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO C</p> <p style="text-align: center;">ANEXO RELATIVO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;"><i>Definiciones</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>A los fines del presente Anexo, se entenderá:</p> <p>a) por "medios de transporte" : cualquier navío (incluidos los lanchones, pontones y chalanas, incluso transportados a bordo de un buque, y los hidrodeslizadores), aerodeslizador, aeronave, vehículo de carretera dotado de motor (incluidos los ciclos con motor, los remolques, los semirremolques y las combinaciones de vehículos) y el material ferroviario rodante, así como sus piezas de recambio, accesorios y equipos normales que se encuentren a bordo del medio de transporte, incluido el material especial para la carga, descarga, manipulación y protección de las mercancías.</p> <p>b) por "uso comercial" : el transporte de personas a título oneroso o el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no a título oneroso.</p> <p>c) por "uso privado" : utilización por el interesado exclusivamente para su uso personal, con exclusión de cualquier uso comercial.</p> <p>d) por "tráfico interno" : el transporte de personas embarcadas o de mercancías cargadas en el territorio de importación temporal para ser desembarcadas o descargadas en ese mismo territorio.</p> <p>e) por "depósitos normales" : los depósitos previstos por el constructor en todos los medios de transporte del mismo tipo que el medio considerado y cuya disposición permanente permita la utilización directa de un tipo de carburante, tanto para la tracción de los medios de transporte como, en su caso, para el funcionamiento durante el transporte de los sistemas de refrigeración y otros sistemas. Se considerarán también depósitos normales, los depósitos adaptados a los medios de transporte para la utilización directa de otros tipos de carburante, así como los depósitos adaptados a los demás sistemas con los que puedan ir equipados los medios de transporte.</p>
---	--

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II <i>Ámbito de aplicación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio:</p> <p>a) los medios de transporte de uso comercial o privado;</p> <p>b) las piezas de recambio y los equipos importados para la reparación de un medio de transporte ya importado temporalmente. A las piezas y equipos sustituidos no reexportados les serán aplicables los derechos e impuestos de importación, a menos que reciban uno de los destinos previstos en el artículo 14 del presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>No constituirán una modificación en el sentido de la letra a) del artículo 1 del presente Convenio las operaciones regulares de mantenimiento y las reparaciones de los medios de transporte que se hagan necesarias durante el viaje con destino al territorio de importación temporal o dentro del mismo, y que se efectúen durante el período de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>1. Los combustibles y carburantes contenidos en los depósitos normales de los medios de transporte importados temporalmente, así como los aceites lubricantes destinados a las necesidades normales de dichos medios de transporte, se importarán con franquicia de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones o restricciones a la importación.</p> <p>2. No obstante, en lo que se refiere a los vehículos de carretera dotados de motor y de uso comercial, cada Parte contratante tendrá derecho a fijar unos máximos para las cantidades de combustible y de carburante que pueden importarse en su territorio con franquicia de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de las prohibiciones o restricciones a la importación en los depósitos normales del vehículo de carretera dotado de motor e importado temporalmente.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>La importación temporal de medios de transporte se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>No obstante lo dispuesto en el artículo 5:</p> <p>a) los medios de transporte de uso comercial podrán ser utilizados por terceros debidamente autorizados por el beneficiario de la importación temporal y que ejerzan su actividad por cuenta de éste, incluso si están establecidos o residen en el territorio de importación temporal;</p> <p>b) los medios de transporte de uso privado podrán ser utilizados por terceros debidamente autorizados por el beneficiario de la importación temporal. Cada parte contratante podrá aceptar que una persona residente en su territorio utilice un medio de transporte de uso privado, en particular cuando lo utilice por cuenta y bajo las instrucciones del beneficiario de la importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p>Cada parte contratante tendrá derecho a rehusar o revocar el beneficio de la importación temporal:</p> <p>a) a los medios de transporte de uso comercial que se utilicen para el tráfico interno;</p> <p>b) a los medios de transporte de uso privado que se utilicen para un uso comercial en tráfico interno;</p> <p>c) a los medios de transporte que se alquilen después de su importación o, si estaban alquilados en el momento de su importación, que se realquilen o subarrienden con un objetivo distinto de la reexportación inmediata.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p>1. La reexportación de los medios de transporte de uso comercial tendrá lugar una vez concluidas las operaciones de transporte para las que se hubieran importado.</p> <p>2. Los medios de transporte de uso privado podrán permanecer en el territorio de importación temporal durante un período, continuado o no, de seis meses por cada período de doce meses.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo:</p> <p>a) los medios de transporte de uso comercial deberán estar matriculados en un territorio distinto del de importación temporal, a nombre de una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal, y ser importados y utilizados por personas que ejerzan su actividad a partir de dicho territorio;</p> <p>b) los medios de transporte de uso privado deberán estar matriculados en un territorio distinto del de importación temporal, a nombre de una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal, y ser importados y utilizados por personas que residan en dicho territorio.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>Cada Parte contratante tendrá derecho a formular una reserva, con arreglo al artículo 29 del presente Convenio, respecto de:</p> <p>a) la letra a) del artículo 2, en lo que se refiere a los vehículos de carretera dotados de motor y el material ferroviario rodante de uso comercial;</p> <p>b) el artículo 6, en lo que se refiere a los vehículos de carretera dotados de motor de uso comercial y los medios de transporte de uso privado;</p> <p>c) el apartado 2 del artículo 9; del presente Anexo.</p>

<p style="text-align: center;">ANEXO D ANEXO RELATIVO A LOS ANIMALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I <i>Definiciones</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) por "animales" : los animales vivos de todas las especies; b) por "zona de frontera" : la banda de territorio aduanero adyacente a la frontera terrestre cuyo alcance está delimitado por la legislación nacional y cuya delimitación sirve para distinguir el tráfico fronterizo de los demás tráficos; c) por "habitantes fronterizos" : las personas establecidas o residentes en una zona de frontera; d) por "tráfico fronterizo" : las importaciones efectuadas por los habitantes fronterizos entre dos zonas de frontera adyacentes. 	<p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>A su entrada en vigor, el presente Anexo derogará y sustituirá, con arreglo al artículo 27 del presente Convenio, el Convenio aduanero sobre importación temporal de vehículos privados de carretera, Nueva York, 4 de junio de 1954; el Convenio aduanero sobre importación temporal de vehículos comerciales de carretera, Ginebra, 18 de mayo de 1956, y el Convenio aduanero sobre importación temporal para uso privado de embarcaciones de recreo y aeronaves, Ginebra, 18 de mayo de 1956, en las relaciones entre las partes contratantes que hayan aceptado este Anexo y que sean partes contratantes en dichos Convenios.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II <i>Ambito de aplicación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio los animales importados para los fines enumerados en el apéndice al presente Anexo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III <i>Disposiciones varias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los animales deberán pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal; b) los animales de tiro importados para la explotación de tierras situadas en la zona de frontera de importación temporal deberán serlo por habitantes fronterizos de la zona de frontera adyacente a la de importación temporal. <p style="text-align: center;">Artículo 4</p>	

<p>1. La importación temporal de los animales de tiro a que se refiere la letra b) del artículo 3 del presente Anexo o de los animales importados para la trashumancia o el pastoreo en tierras situadas en la zona de frontera se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía.</p> <p>2. Cada parte contratante podrá supeditar el beneficio de la importación temporal de los animales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a la presentación de un inventario y un compromiso escrito de reexportación.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>1. Cada Parte contratante tendrá derecho a formular una reserva, con arreglo al artículo 29 del presente Convenio, respecto del apartado 1 del artículo 4 del presente Anexo.</p> <p>2. Cada Parte contratante tendrá derecho, asimismo, a formular una reserva con arreglo al artículo 29 del presente Convenio, respecto de los puntos 12 y 13 del apéndice del presente Anexo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>El plazo de reexportación de los animales será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>El apéndice al presente Anexo forma parte integrante del mismo.</p>	
	<p style="text-align: center;">APÉNDICE</p> <p style="text-align: center;">Lista contemplada en el artículo 2</p> <ol style="list-style-type: none">1. Adiestramiento.2. Entrenamiento.3. Reproducción.4. Herraaje o pesaje.5. Tratamiento veterinario.6. Pruebas (con vistas a una compra, por ejemplo).7. Participación en manifestaciones públicas, exposiciones, concursos, competiciones o demostraciones.8. Espectáculos (animales de circo, etc.).9. Desplazamientos turísticos (incluidos los animales de compañía de los viajeros).10. Ejercicio de una actividad (perros o caballos de policía, perros de detección, perros para ciegos, etc.).11. Operaciones de salvamento.12. Trashumancia o pastoreo.14. Uso médico (producción de veneno, etc.).

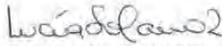
<p style="text-align: center;">ANEXO E</p> <p style="text-align: center;">ANEXO RELATIVO A LAS MERCANCIAS IMPORTADAS CON SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;"><i>Definiciones</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá:</p> <p>a) por "mercancías importadas con suspensión parcial" : las mercancías que se mencionan en los demás Anexos al presente Convenio, pero que no reúnen todas las condiciones previstas para beneficiarse del régimen de importación temporal con suspensión total de los derechos e impuestos de importación, así como las mercancías que no se mencionan en los demás anexos al presente Convenio y que se destinan a ser utilizadas temporalmente con fines como la producción o la ejecución de trabajos;</p> <p>b) por "suspensión parcial" : la suspensión de una parte del importe de los derechos e impuestos de importación que se habrían percibido si las mercancías se hubieran despachado a consumo en la fecha en que se acogieron al régimen de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;"><i>Ámbito de aplicación</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>Se beneficiarán de la importación temporal con suspensión parcial, con arreglo al artículo 2 del presente Convenio, las mercancías a que se refiere la lista a) del artículo 1 del presente Anexo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;"><i>Disposiciones varias</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo, las mercancías importadas con suspensión parcial deberán pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>Cada Parte contratante podrá elaborar una lista de las mercancías admitidas o excluidas del beneficio de la importación temporal con suspensión parcial. El contenido de dicha lista se notificará al depositario del presente Convenio.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>El importe de los derechos e impuestos de importación exigibles con arreglo al presente Anexo no deberá exceder del 5 por 100, por mes o fracción de mes durante el cual las mercancías se hayan acogido al régimen de importación temporal con suspensión parcial, del importe de los derechos e impuestos que se hubieran percibido por dichas mercancías si se hubieran despachado a consumo en la fecha en que se acogieron al régimen de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>El importe de los derechos e impuestos de importación que se percibirá no deberá ser superior, en ningún caso, al que se habría percibido en caso de despacho a consumo de las mercancías de que se trate en la fecha en que se acogieron al régimen de importación temporal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>1. El cobro del importe de los derechos e impuestos de importación debido en virtud del presente Anexo será efectuado por las autoridades competentes cuando el régimen haya sido ultimado.</p> <p>2. Cuando, con arreglo al artículo 13 del presente Convenio, la ultimación de la importación temporal se obtenga mediante el despacho a consumo, el importe de los derechos e impuestos de importación que, en su caso, ya se haya percibido en virtud de la suspensión parcial deberá deducirse del importe de los derechos e impuestos de importación que deberán pagarse en concepto de despacho a consumo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p>El plazo de reexportación de las mercancías importadas con suspensión parcial se fijará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente anexo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p>Cada parte contratante tendrá derecho a formular una reserva, en las condiciones previstas en el artículo 29 del presente Convenio, respecto del artículo 2 del presente Anexo, en lo que se refiere a la suspensión parcial de los impuestos de importación.</p>
---	---

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990, documento que reposa en los archivos oficiales de la Organización Mundial de Aduanas.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).



LUCÍA SOLANO RAMÍREZ.
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Importación Temporal”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley “por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Importación Temporal”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.

I. ANTECEDENTES DEL CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS O “CONVENIO DE ESTAMBUL”

A nivel internacional, la tendencia general entre los países era la negociación, adopción y suscripción de acuerdos internacionales bilaterales, en los cuales se acordarán disposiciones que, en materia de regímenes aduaneros y admisiones temporales de mercancías, les fuesen aplicables entre sí. En consecuencia, la multiplicidad de normas de carácter internacional resultó siendo cada vez más heterogénea y compleja, teniendo en cuenta que la regulación internacional de un país variaba dependiendo del acuerdo internacional suscrito.

A raíz de esta dispersión normativa internacional en materia de regímenes aduaneros e importaciones y exportaciones temporales, como resultado de una iniciativa conjunta entre la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y la Federación Mundial de Cámaras¹ (WTO, por sus siglas en inglés), la OMA adoptó el 6 de diciembre de 1961 el Convenio “*The Customs Convention on the ATA Carnet for the temporary admission of goods*” (en adelante “el Convenio ATA”).

El Convenio ATA introdujo un procedimiento simple, flexible y seguro para admitir la importación y exportación temporal de mercancías a nivel internacional, lo que conllevó a que, en la práctica, se convirtiera en el documento aduanero internacional más importante para la admisión temporal de mercancías en su momento².

Tomando como referencia los pronunciamientos de la Cámara de Comercio Internacional (ICC, por sus siglas en inglés)³, si bien el Convenio ATA tuvo resultados muy satisfactorios, la OMA decidió negociar una nueva Convención sobre importación temporal denominada “*Convenio de Estambul*” (en adelante “el Convenio de Estambul”). Este Convenio integró en un solo documento internacional, todos los procedimientos, recomendaciones y experiencias en la aplicación del Convenio ATA y las disposiciones contenidas en diferentes acuerdos de importación temporal, con el fin de reflejar la realidad en los procesos aduaneros de admisión temporal de mercancías. Adicional a lo anterior, el Convenio de Estambul amplió el listado de bienes objeto de importación y exportación temporal a equipos de ingeniería civil y de construcción, de electricidad, médicos, animales, entre otros.

Finalmente, en la actualidad el Convenio de Estambul cuenta con 78 Estados Partes, dentro de los cuales se encuentran Chile, México, Estados Unidos, Canadá y España. Así mismo, mediante el procedimiento de admisión temporal de mercancías reglamentado mediante el Convenio de Estambul, cada año se expiden alrededor de 185.000 Carnets ATA, generando ganancias transaccionales seguras por más de 26 billones de dólares⁴.

II. CONTENIDO DEL CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS O “CONVENIO DE ESTAMBUL”

El Convenio de Estambul está integrado por un preámbulo, cinco capítulos y 13 anexos que contienen los diferentes tipos de mercancías permitidas. Esta estructura obedece a la intención de la OMA de incluir todas las disposiciones y provisiones del Convenio ATA, simplificar los procedimientos de importación y exportación temporal de mercancías,

¹ La Federación Internacional de Cámaras es el Foro global más importante de la Cámara de Comercio Internacional (ICC por sus siglas en inglés).

² International Chamber of Commerce – ICC. “*The ATA Carnet Passport for goods, Passport for world trade*”. 30 de junio de 2018, página 15.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*, página 7.

unificar la normativa internacional existente, extender el listado de mercancías a un mayor número de bienes, entre otros.

El preámbulo del Convenio de Estambul inicia sus consideraciones dejando explícita la insatisfacción de los Estados miembros sobre la situación actual de multiplicación y dispersión de los convenios aduaneros internacionales sobre importación temporal. Así mismo, deja expresa la intención de los Estados miembros de unificar y armonizar todos los regímenes aduaneros existentes, específicamente en materia de importación temporal, para así, facilitarle a los usuarios el acceso a una única normativa internacional aplicable. Finalmente, el Preámbulo concluye haciendo hincapié en la necesidad de armonizar y simplificar los procedimientos teniendo en cuenta objetivos de orden económico, humanitario, cultural, social y turístico.

El cuerpo del Convenio de Estambul está compuesto por cinco capítulos. El primer capítulo enlista las definiciones del Convenio, dentro de las cuales se encuentran: (i) importación temporal, (ii) derechos de importación, (iii) garantía, (iv) título de importación temporal, (v) unión aduanera y económica, entre otras. El segundo capítulo contiene el articulado de aplicación del Convenio de Estambul, esto es, las condiciones mínimas para conceder la importación temporal a las mercancías mencionadas en los anexos correspondientes, sin que haya lugar al pago de derechos de importación. Así mismo, se describe la estructura de los anexos, así: (i) las definiciones de los principales términos aduaneros utilizados en dichos anexos, y (ii) las disposiciones especiales aplicables a las mercancías.

Más adelante, en el tercer capítulo se describen las disposiciones especiales del Convenio de Estambul, como las siguientes: (i) documento y garantía de la importación temporal, en la cual se establecen todos los requisitos y condiciones para que cada Estado miembro deposite la garantía necesaria para emitir el documento de importación o Carnet ATA, (ii) títulos de importación temporal, es decir, el documento que cada Estado miembro aceptará (en reemplazo de sus documentos aduaneros nacionales), siempre y cuando cumpla con los requisitos allí contenidos, (iii) plazo de reexportación, (iv) transferencia de la importación temporal, (v) ultimación de la admisión temporal, entre otros. Los capítulos cuatro y cinco del Convenio de Estambul contienen las formalidades del Tratado, dentro de las cuales se incluyen: (I) prohibiciones y restricciones, (ii) infracciones, (iii) cláusula de solución de controversias, (iv) firma, ratificación y adhesión al Convenio, (v) entrada en vigor, (vi) reservas, entre otras.

Finalmente, los 13 anexos del Convenio de Estambul describen, de forma minuciosa y ordenada, los tipos de mercancías que pueden ser objeto de admisión temporal de acuerdo con el Convenio de Estambul, junto con sus características específicas. En la tabla que se encuentra a continuación se enlistan los 13 anexos respectivos:

No.	Anexo	Mercancía	Entrada en vigor
1	A ⁵	Relativo a los documentos de Admisión Temporal	27/11/1993
2	B.1 ⁶	Relativo a las mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar	27/11/1993
3	B.2	Relativo al Material Profesional	11/08/1995
4	B.3	Relativo a los contenedores, paletas, embalajes, muestras y otras mercancías importadas en el marco de una operación comercial	-
5	B.4	Relativo a las mercancías importadas en el marco de una operación de producción	-
6	B.5	Relativo a las mercancías importadas con un fin educativo, científico o cultural	07/09/1995
7	B.6	Relativo a los efectos personales de los viajeros y a las mercancías importadas con un fin deportivo	11/08/1995
8	B.7	Relativo al material de propaganda turística	-
9	B.8	Relativo a las mercancías importadas en tráfico fronterizo	-
10	B.9	Relativo a las mercancías importadas con fines humanitarios	-
11	C	Relativo a los medios de transporte	-
12	D	Relativo a los animales	-
13	E	Relativo a las mercancías importadas con suspensión parcial de los derechos e impuestos de importación	-

III. LA GARANTÍA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

La expedición del Carnet ATA está amparada por una asociación garante que debe, necesariamente, ser miembro de la cadena de garantía internacional (en inglés, *ICC WCF-ATA international guarantee chain*). Esta cadena de garantía internacional está compuesta por las diferentes Cámaras de Comercio de los países miembros, o la entidad delegada para el efecto. Sus integrantes actúan en cooperación y solidaridad permanente entre ellos, con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Convenio de Estambul, especialmente, aquellas de índole financiero.

Cada Estado Miembro debe tener una única asociación garante que normalmente suele ser la Cámara de Comercio respectiva, quien ostenta la representación del país ante la ICC. Así mismo, como bien lo afirma la ICC⁷, la autoridad garante tiene la obligación y el deber de expedir los Carnets ATA y, en caso de ser necesario, delegar esta obligación en las Cámaras de Comercio locales. Las Cámaras de Comercio están particularmente diseñadas para cumplir con las funciones establecidas y reglamentadas en el Convenio

⁵ Este Anexo A debe ser ratificado por cualquier Estado que quiera adherirse al Convenio de Estambul.

⁶ Los Anexos del B1 al E pueden o no ser ratificados por cualquier Estado que se quiera adherir al Convenio de Estambul. Sin embargo, deberá ratificar siquiera uno adicional al Anexo A, de conformidad con el Artículo 24 del Convenio de Estambul.

⁷ International Chamber of Commerce (ICC). “*The ATA Carnet Passport for goods, Passport for world trade*”. 30 de junio de 2018, página 8.

de Estambul, principalmente, por las siguientes razones: (i) existen en todos los países (o en su gran mayoría) y están unidas por relaciones de solidaridad y confianza mutua, y (ii) cuentan con personal calificado para atender los procedimientos aduaneros, los cuales gozan de la confianza de las administraciones aduaneras, condición esencial en caso de que existan reclamaciones a causa de una indebida utilización del Carnet ATA.

Tomando en consideración lo anterior, en caso de una no reexportación de la mercancía en el término establecido para ello, la autoridad garante tiene la obligación de pagarle a la autoridad aduanera todos los derechos de importación causados, sin perjuicio que posteriormente pueda repetir en contra del titular del Carnet ATA. Para este caso, atendiendo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Convenio de Estambul, el monto total que la autoridad garante debe pagar no puede exceder, bajo ninguna circunstancia, del total de los derechos aduaneros más un 10%.

Finalmente, en la sección IV se procederá a explicar cuáles son las ventajas que tiene para la autoridad aduanera de cada Estado miembro, la figura de autoridad garante establecida en los términos del Convenio de Estambul.

IV. VENTAJAS DEL CONVENIO DE ESTAMBUL Y RELACIÓN CON EL ESTATUTO ADUANERO COLOMBIANO

Por medio del Decreto 390 del 2016 se estableció la regulación aduanera en Colombia⁸ (en adelante el “Estatuto Aduanero”). Este Decreto tuvo como principal objetivo, alinearse con la normativa y lineamientos internacionales de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros – Convenio de Kyoto de la OMA – y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Así mismo, mediante el Estatuto Aduanero se confirmó la necesidad de “*compilar, modernizar, simplificar y adecuar la regulación aduanera a las mejores prácticas internacionales, para facilitar el comercio exterior y el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país dentro de los acuerdos comerciales*”⁹.

En consonancia con lo anterior, el Convenio de Estambul no adiciona, modifica ni deroga ninguna disposición normativa contenida en el Estatuto Aduanero, especialmente, aquellas contenidas en la Sección IV de “*Regímenes especiales de importación*”¹⁰. Esto es, por cuanto los procedimientos y requisitos contenidos en el

Convenio de Estambul no tienen como propósito, sustituir la normativa nacional, sino surtir como herramienta de facilitación del comercio para la importación y exportación temporal de mercancías.

Por otro lado, la suscripción y adhesión de Colombia al Convenio de Estambul traerá, en materia aduanera, las siguientes ventajas:

- a) De conformidad con las disposiciones del Convenio de Estambul, en caso de incumplimiento en la expedición y/o utilización del Carnet ATA, la autoridad garante tiene la responsabilidad de pagar a las autoridades aduaneras nacionales, las sumas de dinero que correspondan.
- b) La autoridad garante debe ser validada y aprobada por la autoridad aduanera y por la Cámara de Comercio Internacional (ICC), quienes adoptarán una decisión tomando en consideración el hecho de si la autoridad garante está o no afiliada a la cadena de garantía internacional.
- c) Dado que los bienes sujetos al Carnet ATA están cobijados por una garantía internacional, las autoridades aduaneras no tienen el deber de calcular el valor de los impuestos al momento de la importación temporal. Así:
 - No hay depósito de dinero objeto de registro y custodia por la autoridad aduanera.
 - Se reduce el riesgo de fraude aduanero en tanto no hay inseguridad de que las mercancías permanezcan en el país sin pagar derechos aduaneros.
 - Puesto que la garantía es automática, la autoridad aduanera no tiene la obligación de verificar su validez en cada caso específico. Basta únicamente con revisar que el nombre del país esté mencionado en la portada del Carnet ATA.
 - La autoridad aduanera no tiene que tramitar la reclamación del pago de impuestos ante el titular del Carnet ATA.
- d) La expedición y utilización del Carnet ATA no afecta los ingresos del país. Esto es, puesto que los bienes cubiertos por cada Carnet están destinados, exclusivamente, a la reexportación y, en consecuencia, no se pueden comercializar en el territorio de admisión. En este entendido, el Sistema ATA está autocontrolado; en el evento en que el titular del Carnet ATA no reexporte las mercancías dentro del periodo de validez del Carnet, se generará una obligación de pago en cabeza de la autoridad garante.
- e) La identificación de bienes realizada por una autoridad aduanera de un Estado miembro, puede ser aceptada por la autoridad aduanera de otro Estado miembro.
- f) La autoridad nacional aduanera debe surtir los siguientes pasos para formalizar la

⁸ El Estatuto Aduanero está compuesto por las siguientes normas: (i) Decreto 390 de 2016 de la Regulación Aduanera, (ii) Resolución número 00041 del 11 de mayo de 2016, por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016 (Nueva Regulación Aduanera), y (iii) Circular Externa número 000003 22 marzo de 2016 Aplicación numeral 1 del artículo 674 Decreto 390 de 2016.

⁹ Decreto 390 del 2016, “Consideraciones”.

¹⁰ Decreto 390 del 2016.

adhesión de Colombia al Convenio de Estambul:

- g) La autoridad aduanera nacional podrá redactar reservas indicando las diferencias entre las disposiciones del Convenio y la legislación nacional. Para ello, es importante anotar que no se aceptan reservas a las definiciones que figuran en los anexos del Convenio de Estambul.
- h) Al eliminar el requerimiento de presentar una declaración nacional de aduana en cada punto fronterizo, y al contar con una garantía automática, se reduce el papeleo para los funcionarios de aduanas y los titulares del Carnet ATA. Así mismo, se simplifica y acelera considerablemente el cumplimiento de los trámites de importación temporal de mercancías, tanto para el funcionario de aduanas como para el empresario titular del Carnet ATA.
- i) En razón de lo anterior, la expedición y uso del Carnet ATA constituye para la autoridad aduanera nacional, una reducción en trámites administrativos y, por consiguiente, una concentración mayor en la seguridad aduanera.
- j) El Carnet ATA es un documento de declaración de aduanas que es de fácil diligenciamiento para el titular del Carnet y de verificación para el funcionario de aduanas.
- k) Las autoridades de aduanas, los diferentes empresarios y las autoridades de garantía a nivel internacional han coincidido en otorgarle un reconocimiento significativo al Sistema ATA.
- l) Finalmente, OMA funge como Secretario General y administrador del Convenio y recibe, en consecuencia, los instrumentos de ratificación y adhesión de los Estados miembro.

V. PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICOS (PINES)

El Conpes 3762 del 2013 estableció “los lineamientos de política para el desarrollo de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES)”. Dentro de los requisitos que debe tener un proyecto para que sea entendido como un PINE, se encuentran, entre otros, los siguientes: (i) que el proyecto aumente significativamente la productividad y competitividad de la economía nacional o regional, (ii) que el proyecto genere impacto significativo a la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos y/o la inversión de capital, (iii) que el proyecto genere retorno positivo a la inversión y sea sostenible operacionalmente, (iv) que el proyecto aumente la capacidad exportadora de la economía nacional, (v) que el proyecto genere ingresos significativos a la Nación y las regiones, y (vi) que el alcance del proyecto contribuya al cumplimiento de las metas previstas en el Plan

Nacional de Desarrollo. Los PINES los lidera la Presidencia de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno nacional acordó aprobar el PINE para el sector Naranja, el cual incluye, entre otros, el Proyecto de Servicios Audiovisuales, que enlisto como una de sus actividades principales, la adhesión de Colombia al Convenio de Estambul. Por consiguiente, desde sus inicios, la Presidencia de la República ha estado presente en los acercamientos que ha realizado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con diferentes actores interesados, tanto del sector público como del privado, con el fin de evaluar y analizar la posibilidad de que Colombia se adhiera a este Convenio internacional.

VI. MESA DE TRABAJO PÚBLICO PRIVADA

Con motivo de los acercamientos interinstitucionales mencionados anteriormente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo conformó, junto con la Presidencia de la República, el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Procolombia, la ICC, la Cámara de Comercio de Bogotá y la Agencia Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), una mesa de trabajo público privada (en adelante la “Mesa”), con el fin de evaluar la posibilidad de que Colombia se adhiera al Convenio de Estambul. A continuación, se refieren los resultados más importantes de la Mesa:

- a) Concepto jurídico de la DIAN: en virtud del establecimiento de la Mesa, la DIAN elaboró un concepto jurídico, que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) de una lectura general del Convenio, desde el punto de vista jurídico, este despacho considera viable la adhesión, toda vez que el instrumento se puede adoptar como una mejor práctica y puede aplicarse de manera paralela con la normativa aduanera vigente, así como con la que será expedida próximamente.

(…) En este sentido, se considera que una vez se surtan los trámites pertinentes que formalicen la adhesión de nuestro país al convenio, debe reglamentarse su implementación mediante un decreto del Gobierno nacional, donde se establezcan las condiciones para su aplicación, dejando en claro el alcance del mismo y los procedimientos aplicables tanto para los importadores como para los exportadores.

Finalmente, se considera necesaria la realización de mesas de trabajo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Cancillería, así como con los gremios económicos y las cámaras de comercio, entre otros, para determinar la prioridad y conveniencia de la adhesión al convenio.

(…) Una vez realizada la evaluación y en caso de definirse la procedencia y conveniencia de la adhesión por parte del Gobierno nacional, este despacho estará atento para el soporte jurídico que se requiera (…) (destacado fuera de texto).

- b) Videoconferencias con la Cámara de España: con ayuda de la Dirección de

Aduanas y Facilitación del Comercio del Consejo de Estados Unidos para los Negocios Internacionales (*USCIB por sus siglas en inglés*), la Mesa organizó dos videoconferencias con la Cámara de España, una el 17 de junio y otra el 9 de julio del 2019, con el fin de resolver las dudas de la DIAN sobre la posible adhesión de Colombia al Convenio de Estambul.

- c) Foro “*Facilitación del Comercio: oportunidades para una economía global*”: organizado por la Cámara de Comercio Internacional y Global Alliance, este Foro fue el primer espacio de discusión público-privado sobre Carnet ATA, en el cual participaron varios actores como la Comisión de Aduanas y Facilitación del Comercio de la ICC y la Dirección de Aduanas de la DIAN.
- d) Lanzamiento del PINE de Servicios Audiovisuales: en abril del 2019 se realizó el lanzamiento del PINE de Servicios Audiovisuales, el cual contó con la presencia de Presidencia de la República, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Cultura, Procolombia, Policía Nacional, Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), DIAN, empresas productoras de contenidos audiovisuales, entre otras. En este lanzamiento se hizo una explicación general de la posibilidad de que Colombia se adhiriera al Convenio de Estambul, como una de las actividades principales del PINE de Servicios Audiovisuales.

VII. IMPORTANCIA DE RATIFICAR EL CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS O “CONVENIO DE ESTAMBUL”

Colombia es un país con un mercado internacional muy atractivo y propicio para la industria de la confección, las industrias creativas, la exportación de bienes y servicios y el turismo recreativo y académico. Por un lado, las empresas de servicios audiovisuales consideran, unánimemente, que Colombia representa uno de los espacios más llamativos a nivel internacional para la producción de contenido audiovisual. Por otro, el sector cultural, literario y educativo también considera que Colombia es uno de los destinos más deseados para la organización de ferias, espectáculos y eventos, los cuales requieren de la importación y exportación temporal de mercancías propias de este sector.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que actualmente los empresarios de estos sectores, por nombrar algunos ejemplos, tienen largas y extensas demoras en los trámites aduaneros a la hora de importar y exportar sus mercancías, es dable afirmar la necesidad de que Colombia se adhiera al Convenio de Estambul, con el fin de implementar una herramienta de facilitación del comercio indispensable para la promoción de la economía naranja en el país.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno nacional, a través de la Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada de las Funciones del Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicitan al Honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Importación Temporal”*, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990”.

De los Honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,


LUZ STELLA JARA PORTILLA
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores


JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2019

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Luz Stella Jara Portilla.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio sobre Importación Temporal*”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el “*Convenio sobre Importación Temporal*”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada de las Funciones del Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.


LUZ STELLA JARA PORTILLA
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores


JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.



SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 142 de 2019 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Importación Temporal", hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores, doctora *Luz Stella Jara Portilla*, Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor *José Manuel Restrepo Abondano*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 15 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.